



Carta de Noticias

DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota Destacada

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ACADÉMICA:
CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL Y
PROCURACIÓN GENERAL**



Pág. 6



Actividades Académicas

Inició la Segunda Cohorte: Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Pág. 9



Institucional

- **Jefe de Gobierno: Ing. Mauricio Macri**
- **Vicejefa de Gobierno: Lic. María Eugenia Vidal**
- **Jefe de Gabinete: Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

- **Procurador General: Dr. Julio Conte-Grand**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4.

Editorial

“No se consigue nunca lo posible sino se intenta lo imposible una y otra vez...” (Max Weber)



6.

Nota destacada

Convenio de Cooperación Académica: Centro de Formación Judicial y Procuración General



8.

Actividades Académicas de la Procuración General



24.

Apuntes de Abogacía Estatal

Disposición ONC N° 58/2014: la reciente aprobación del Pliego Único de Bases y Condiciones para los contratos regulados por el Reglamento de Contrataciones aprobado por el Decreto PEN N° 893/12



26.

Nota especial

Legados del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994”, 3º Jornada



30.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad

Acuerdo entre la Universidad del Museo Social Argentino y la Procuración General



31.

Perfiles de la Administración
Fernando Lema, In Memoriam



32.

Información Institucional



33.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



38.

Noticias de Interés General

38. **Eugenio Palazzo:** "A 20 años de la Reforma Constitucional"
40. 29 de agosto: celebración del Día del Abogado
43. "2014 Año de las letras argentinas", Homenaje a Adolfo Bioy Casares y a Julio Cortázar
-



46.

Información Jurídica

46. Actualidad en Jurisprudencia
De especial interés: "Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"
46. "Harari Paulina c/GRAPE CONSTRUCTORA S.A. Y OTROS s/Daños y Perjuicios"
53. Dictámenes de la Casa
63. Actualidad en Normativa
66. Actualidad en Doctrina
Santiago Castro Videla, "¿Qué es la Ley de Abastecimiento?"
Santiago Maqueda Fourcade, "La Ley de Abastecimiento es inconstitucional"
Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación relativa a la Ley de Abastecimiento
-



68.

Columna del Procurador General de la Ciudad
Julio Conte-Grand, "Apuntes sobre los recursos de excepción"



Ed

Editorial

“No se consigue nunca lo posible sino se intenta lo imposible una y otra vez...” (Max Weber)



Las actividades académicas de la Procuración General de la Ciudad tienden al perfeccionamiento de los letrados que integran su Cuerpo de Abogados: y esto es fundamental para la defensa concreta del interés público local.

Es que la complejidad de las incumbencias estatales hoy reclama una abogacía pública altamente profesionalizada.

Todo error en el ámbito público tiene un efecto multiplicador que se propaga en su potencialidad dañosa. A diferencia de la mala praxis del abogado privado, que afecta primordialmente a su cliente o mandante, la Abogacía del Estado es de alto impacto.

De tal suerte, la capacitación jurídica y especializada, constante, es ineludible, *un camino sin retorno*. No aceptar esta exigencia en la aludida y creciente densificación de las competencias sería incurrir en negligencia, y en negación de las demandas de la realidad.

En tal sentido, el Procurador General de la Ciudad, el doctor Julio CONTE-GRAND sumó una nueva cohorte al *Programa de Abogacía Estatal Local y Federal*, que arrancó el pasado miércoles 3 de septiembre.

Esta –así como las sucesivas que se implementen- aseguran la continuidad de un proyecto formativo que debe consolidarse en el tiempo. En efecto, la segunda cohorte facilita a quienes por diversos motivos pierdan la regularidad o no puedan alcanzar el resultado esperado, la posibilidad de completar los estudios, en otra comisión.

Porque los programas que desarrolla la Procuración General son *formativos e inclusivos*; propendan a proporcionar todas las condiciones para que los cursantes concluyan la carrera de Estado iniciada.

El esquema pedagógico se complementa con la interconexión de los *campus académicos virtuales*, donde luce el material de estudio.

A través de ellos se accede a diversos programas de la misma materia, y a la consulta de fuentes adicionales de lectura.

La interconexión mencionada permite navegar además por todos los ejemplares del mensuario digital **Carta de Noticias**, así como por la sección *Información Jurídica*, donde obran los sumarios de los dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, entre otras fuentes de interés.

La idea no es “perder” o “confundir” a quien se introduce en los campus, -más allá de su connotación laberíntica-, sino viabilizar la superación de etapas que conduzcan a la **culminación de los estudios del Programa y a la adquisición de un conocimiento sistematizado, organizado, y profundizado**. Este, a su turno,



será el punto de partida casi borgiano⁽¹⁾, de otras bifurcaciones (¿otros programas, otros campus?), porque el saber, ¡siempre pide más!

También principió con mucha expectativa –y finalizó con mucha satisfacción-, el seminario “Recurso Extraordinario y Queja”, a cargo de la doctora Susana CAYUSO. En la sección respectiva, acompañamos el material audiovisual.

Los programas académicos de la Procuración General de la Ciudad recibieron asimismo la visita del profesor francés Jean-René GARCIA, quien disertó sobre “La responsabilidad del funcionario público”. Fue presentado por CONTE-GRAND en el Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino, ámbito en el que se dictan las Carreras de Estado del Órgano de Control.

Como *Nota destacada* de este ejemplar, el Convenio de Cooperación Académica celebrado entre el Centro de Formación Judicial y la Procuración General de la Ciudad.

Si la causa final del Estado es el Bien Común, no cabe albergar dudas de que todas las funciones del poder deben articularse en pos de ese cometido.

Ciertamente, la conocida tesis de la división de funciones del poder tiende al equilibrio, al sistema de frenos y contrapesos, pero no a la contradicción de fines, porque el Estado es uno.

En ese marco, el estudio y el análisis conjunto de los temas jurídicos que contextualizará el acuerdo rubricado, exhibe un valor agregado sin duda, impar, y conducirá a la optimización de recursos y al intercambio de perspectivas.

En suma, la apuesta a un Cuerpo de Abogados de excelencia, especializado, sometido a un proceso formal de capacitación continua, es un objetivo institucional obligado, cuya influencia positiva se proyecta sobre todo el sistema de justicia.

Las restricciones de medios, importantes en la situación actual de la economía financiera, pueden representar escollos; pero, en palabras de Max Weber, “...no se consigue lo posible, sino se intenta lo imposible, una y otra vez...”⁽²⁾.

En clave de docentes, *esta es la regla*.

Por último, la columna del Procurador General de la Ciudad, el doctor Julio CONTE-GRAND, “Apuntes sobre los recursos de excepción”.



Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar

(1) Nos viene a la memoria “El jardín de los senderos que se bifurcan”, de Jorge Luis Borges, en Ficciones, Bs. As., Alianza editorial, 2008, pág.113.

(2) Parece imponerse el consejo: “El autor de una empresa (...) debe imaginar que ya la ha cumplido, debe fijarse un porvenir que sea irrevocable como el pasado.” (Jorge Luis Borges, ob.cit., nota anterior, pág. 105).



Nota Destacada

Convenio de Cooperación Académica entre el Centro de Formación Judicial y la Procuración General de la Ciudad

(N.D.R.): En aras de optimizar y compartir recursos, así como de enriquecer la visión de la realidad jurídica a través de diferentes perspectivas, la Procuración General y el Centro de Formación Judicial suscribieron un convenio de cooperación académica.



Arriba: Dr. Luis Lozano, Presidente del Centro de Formación Judicial y el Dr. Julio Conte-Grand.

Abajo: Dr. Enrique Molina Quiroga, Secretario General del Centro de Formación Judicial y Dra. María José Rodríguez.



El pasado 2 de septiembre del año en curso el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Julio Conte-Grand firmó un convenio de cooperación con el Centro de Formación Judicial, representado por su Presidente, doctor Luis F. Lozano.

Asistieron a la rúbrica, la doctora María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión, el doctor Enrique Molina Quiroga, Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial y la doctora Sandra Fodor, Coordinadora de convenios, becas y publicaciones del Centro.



A la derecha del doctor Carlos Lozano, la doctora Sandra Fodor, Coordinadora de convenios, becas y publicaciones del Centro.



El convenio persigue establecer canales de asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y técnico durante el período de cuatro años, renovable automáticamente con el asentimiento de las partes intervinientes. Esta mutua colaboración se llevará a cabo a través de diferentes acciones: proyectos de investigación y desarrollo, organización de conferencias, seminarios, cursos y jornadas de capacitación, como así también la difusión de estas actividades académicas.

Los proyectos que surjan en el marco de este convenio serán instrumentados mediante actas ejecutivas firmadas por la doctora María José Rodríguez, en representación de la Procuración General y por el doctor Enrique Molina Quiroga, en nombre del Centro.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Cronograma del Segundo Semestre



La Dirección General de Información Jurídica y Extensión informa las restantes actividades académicas de la Procuración General de la Ciudad correspondientes a este segundo semestre del año.

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL LOCAL Y FEDERAL

1º COHORTE 2º cuatrimestre:

El día 19 de agosto comenzó la materia “Finanzas Públicas. Regulación de los Recursos Fiscales” dictada por el contador Antonio PAZ y el 8 de septiembre “El Federalismo. Derecho Público Provincial y Municipal a cargo de la doctora Cecilia RECALDE.

Además, el pasado 1º de septiembre finalizó con el correspondiente examen, la asignatura “Control Interno y Externo de la Administración” del doctor Rodolfo BARRA.

[DESCARGAR](#)

[CRONOGRAMA 1º COHORTE](#)

EL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CUATRIMESTRE 2014, **SE ENCUENTRA EN EL CAMPUS ACADÉMICO VIRTUAL DEL PROGRAMA Y ES DE LIBRE ACCESO**





2º COHORTE 2014:

El miércoles 3 de septiembre inició la 2º cohorte del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.

La apertura de la actividad fue realizada por la Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, doctora Alicia ARBÓL y la Directora General de Información Jurídica y Extensión, doctora María José RODRIGUEZ.

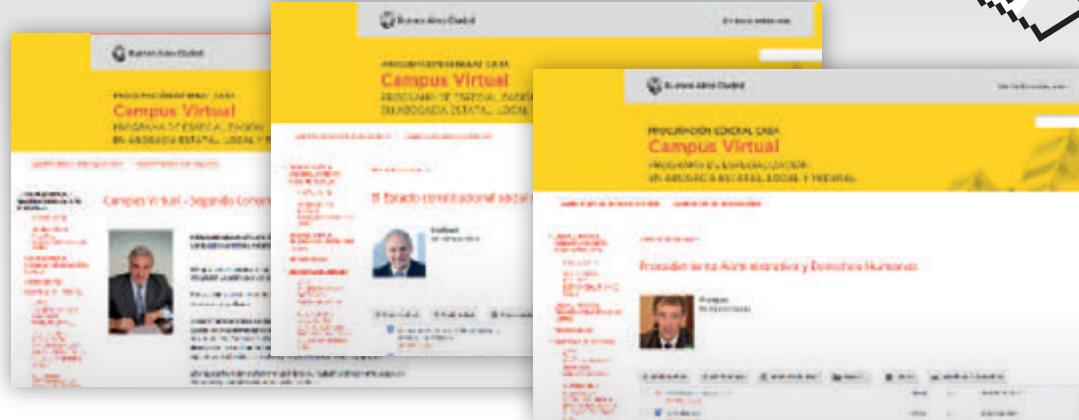
Seguidamente, el doctor Alfredo VÍTOLO dio comienzo a la cátedra “El Estado Constitucional Social de Derecho”.

En horas de la tarde, la doctora Alicia ARBÓL brindó una cálida bienvenida al doctor Fabián CANDA, titular de la materia “Procedimiento Administrativo y Derechos Fundamentales”.

[DESCARGAR](#)

[CRONOGRAMA 2º COHORTE](#)

EL MATERIAL DE LECTURA **SE ENCUENTRA EN EL CAMPUS ACADÉMICO VIRTUAL** DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL, 2º COHORTE Y ES DE LIBRE ACCESO.



GALERÍA DE FOTOS DE LA 2º COHORTE 2014





El profesor Alfredo Vítolo y la doctora Alicia Arból, Procuradora General Adjunta, en la clase inaugural de la segunda cohorte del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

Esta actividad se lleva a cabo los días viernes en el horario de 13:30 a 17:30 horas, actualmente, los alumnos cursan la asignatura “Sistemas de Presupuesto: Concepto y Formulación. Programación y Evaluación” cuyo profesor es el contador Antonio PAZ.

El material de estudio se encuentra disponible en el Campus Académico Virtual del Programa de Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario y es de libre acceso. [Link Campus](#)

DESCARGAR

PROGRAMA



GALERÍA DE FOTOS DEL PROGRAMA DE DIPLOMATURA



1. Dra. Viviana Bonpland, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación.
2. En el centro, el Cdr. Antonio Paz, Coordinador y profesor del Programa de Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario.
3. De espaldas, la Dra. Viviana Bonpland, a la derecha, el Dr. Jorge de la Cruz, Director General de Empleo Público.
4. Lic. Julia Domeniconi, Directora General de Planeamiento de Carreras del Ministerio de Modernización de la Ciudad.
5. Lic. Mariana Barbero de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad.



SEMINARIO “EL RECURSO EXTRAORDINARIO Y EL RECURSO DE QUEJA”

Organizado por la Procuración General de la Ciudad



3. Dra. Susana Cayuso, Secretaria de la CSJN a cargo de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte, Dra. Inés Weinberg de Roca, Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, y Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General.

El mencionado seminario fue dictado por la profesora Susana CAYUSO durante cuatro clases en el salón de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La apertura fue realizada el día 27 de agosto por la señora jueza del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, doctora Inés WEINBERG de ROCA, y por el señor Procurador General doctor Julio CONTE-GRAND.

También asistieron al acto de inicio la señora Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, doctora Alicia ARBÓL, el Jefe de Gabinete del Procurador General, doctor Javier BERNASCONI, y la Directora General de Información Jurídica y Extensión, doctora María José RODRIGUEZ.

Con referencia a la temática del Seminario “El Recurso Extraordinario y el Recurso de Queja”, en el Campus Académico Virtual del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, 1º Cohorte, se encuentran las lecturas sugeridas.





GALERÍA DE FOTOS DEL SEMINARIO

1



2



3



1. Doctores Gabriela Diaz y Alejandro De Kemmeter, abogados de la Procuración General.
2. Doctor Germán Rubiños, integrante del gabinete del Procurador General.
3. Dra. Susana Cayuso, Secretaria de la CSJN a cargo de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte, Dra. Inés Weinberg de Roca, Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.



4. Doctor Gastón Arusa, Coordinador Académico del Seminario.

LINK CAMPUS ACADÉMICO VIRTUAL

PROCURACIÓN GENERAL CABA
Campus Virtual
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN
EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL.

CURSOS VIRTUALES, SEMINARIOS & CONFERENCIAS CAMPUS VIRTUAL SUPERJURIS

SEMINARIO DE RECURSO EXTRAORDINARIO Y DE QUEJA

Profesora: Dra. Susana Espíndola

DESCARGAR PROGRAMA



AGRADECIMIENTO

La Procuración General de la Ciudad agradece a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad por haber puesto a disposición el Salón de Audiencias para el desarrollo del seminario.

Videoteca



VER VIDEOS

1º y 2º clase del Seminario
“El Recurso Extraordinario y el Recurso de Queja”



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Conferencia sobre “Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público”



Dres. Julio Conte-Grand, Javier Barraza, Jean-René García y Delia Blanco, abogada del Dpto. Información Jurídica, DGJE, encargada de la recepción de las preguntas en el debate.

El jueves 11 de septiembre, en el Salón Auditorio de la Universidad del Museo Social Argentino se llevó a cabo la conferencia sobre “Responsabilidad del Estado y del funcionario público”.

Las palabras de apertura, la dirección y moderación de las preguntas de los asistentes -tanto integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado (local y federal), de la abogacía pública en general, del ámbito académico y de estudios jurídicos privados-, como el cierre del evento, estuvieron a cargo del Procurador General de la Ciudad, doctor Julio CONTE-GRAND.

Como principal expositor e invitado especial de las carreras de Estado de la Procuración General, disertó el profesor Jean René GARCIA de la Universidad Paris XIII, Sorbonne, quien se refirió a “La responsabilidad del funcionario público”.

A efectos de contextualizar la conferencia del profesor invitado, el doctor Javier BARRAZA abordó el tema de la responsabilidad estatal con particular referencia a la nueva ley federal sobre responsabilidad del Estado.

El encuentro contó con la presencia, entre otras autoridades, de la Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, doctora Alicia N. ARBÓL, del Jefe de Gabinete del Procurador, doctor Javier BERNASCONI, del Vicerrector de la UMSA, doctor Eduardo SISCO, del Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan, doctor Guillermo H. DE SANCTIS y del Fiscal en lo Contencioso Administrativo Federal, doctor Fabián CANDA. También se incluyeron entre los asistentes, el catedrático de derecho administrativo Patricio SAMMARTINO, y el abogado especialista Martín GALLI BASUALDO.

Luego de las exposiciones, el público tuvo la posibilidad de hacer preguntas a los oradores referentes a los temas desarrollados.



Jean-René García

Consejero de los Secretarios perpetuos, Academia de las Ciencias, Instituto de Francia, Profesor de Derecho en la Universidad Paris 13, Sorbona, París Cité.

[Link Curriculum](#)

(N.D.R.): **Carta de Noticias** informa que la conferencia del profesor invitado será editada en el ejemplar de octubre. No obstante, es de destacar que la ponencia del académico relativa a “la responsabilidad del funcionario” tuvo como sustrato filosófico a la tesis de la criminalización de la indiferencia frente a la ilegalidad del mandato. En tal sentido, el profesor García expresó como marco de aproximación conceptual:

“Durante dos siglos, desde la Revolución francesa de 1789 y el proceso de independencia de América latina al principio del siglo XIX, la ciudadanía se ha caracterizado por la adquisición y el reconocimiento de nuevos derechos del Ser Humano que darán lugar también a la creación de la noción de “Deberes del Ser Humano”. Hoy en día parece importante analizar si podemos concebir una nueva generación de “Deberes del Ser Humano” tanto en América latina como en Europa, que impliquen una “obligación de hacer” en ciertas circunstancias. Así veremos en esta conferencia dos ejemplos de esta nueva generación de Deberes del Ser Humano: “El delito de no asistencia a persona en peligro social y el deber de insurrección frente a la tiranía”.



Javier Indalecio Barraza

Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Director del Máster en Derecho Administrativo de la Universidad Abierta Interamericana. Profesor Regular Adjunto de Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires. Defensor Oficial del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

[Link Curriculum](#)

(N.D.R.): A continuación **Carta de Noticias** reproduce la conferencia de introducción pronunciada por el profesor Javier Barraza.

LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Perspectivas e interrogantes

El 2 de julio de 2014 el Congreso Nacional sancionó la ley 26944 que regula la responsabilidad estatal. Hasta esa fecha el régimen de responsabilidad estatal se rigió por la jurisprudencia y las elaboraciones doctrinales.

La ley resulta objetable, pues ostenta una técnica normativa deficiente, imprecisiones conceptuales y una filosofía inspirada en propiciar la omnipotencia del Estado y la impunidad de los funcionarios.



El positivismo jurídico

Se ha dicho por ahí, que la sanción de esta ley clausura el debate sobre lo relativo a la responsabilidad estatal. De ninguna manera podemos aceptar este sofisma, pues estaríamos abdicando de nuestra tarea como juristas, pues un jurista, no es una persona que conoce la letra de la ley y se atiene a ella. Eso es crudo positivismo. Siempre he pensado que el positivismo jurídico extendió su dominio histórico mediante la glorificación de la norma escrita, y luego mediante sus inmensos recursos envolventes, nos hizo creer que el Derecho, es solamente norma escrita. Por lo contrario, el Derecho; es mucho más, y obviamente un verdadero jurista excede el mero conocimiento de la letra fría de la ley. En efecto, guiado por valores humanísticos, debemos intentar una construcción de la responsabilidad estatal. En nuestro rol de juristas debemos defender dos valores: la justicia y el sostenimiento del Estado de Derecho.

Un falso dilema

Otro punto que merece una particular reflexión es lo relativo al debate que se ha impuesto acerca de si la responsabilidad estatal debe ser regulada por el Derecho Administrativo o por normas de derecho civil. Y lo primero que pienso es que el Derecho Administrativo es un derecho con características particulares. Así, lo estimo, pues exhibe reglas distintas a las del derecho común, sus conceptos *sui generis* y sus instituciones fuertemente moldeadas sobre ideas políticas y necesidades históricas, nos indican que difícilmente esta rama de la ciencia jurídica pueda ser comprendida cabalmente si se utilizan los esquemas interpretativos del Derecho Civil. En consecuencia, esta particular rama del Derecho y la responsabilidad estatal, solo serán entendidos si previamente se analizan problemas fundamentales, tales como: las relaciones del Estado con el ciudadano, la continua tensión entre autoridad y libertad, la pujía perpetua entre interés individual e interés general. Por ello, la tarea fundamental de los juristas es restablecer las conexiones del Derecho Administrativo con la ciencia política, la sociología, la filosofía, la epistemología de la ciencia⁽¹⁾.

Por lo demás, las numerosas instituciones que están reguladas por el Derecho Administrativo han generado múltiples interpretaciones. Tal vez, porque se ignora que aquellas fueron creadas por necesidades políticas, o responden a conceptos sociológicos. Así, la teoría del acto de gobierno, fue una respuesta jurídica a una necesidad política, la necesidad de los miembros del Consejo de Estado de preservarse y subsistir. Del mismo modo, para entender el poder reglamentario, previamente se debe analizar la realidad de un Estado, y luego de ello, estaremos aptos para determinar la forma en que se ha recepcionado tal poder.

Lo mismo puede decirse de la responsabilidad estatal, la cual debe estar regida por los principios del Derecho Administrativo, solamente para un jurista desatento, las apariencias permiten asimilar aquella responsabilidad a un régimen del derecho civil. Por lo demás, el Derecho Administrativo es producto de una larga evolución que aún no ha concluido, pero es tal el grado de desarrollo en que nos encontramos, que unánimemente se acepta que el Estado debe estar sometido al Derecho. No obstante, existen ámbitos donde el poder del Estado resulta infranqueable, por ej: la discrecionalidad, la razón de Estado, secreto de Estado. En fin, múltiples conceptos que demuestran que la lucha por el sometimiento pleno del Estado al Derecho no ha concluido, es que la razón de Estado no capitula de un día para otro.

Imposibilidad de aplicar astreintes

La ley en el artículo 1º dispone desordenadamente y sin sistema, cuatro cuestiones, el ámbito de la responsabilidad, carácter, inaplicabilidad de las disposiciones civiles y prohibición de aplicar astreintes.

(1) BARRAZA, Javier, Manual de Derecho Administrativo, Buenos Aires, La Ley, 2005.

(2) MAZEAUD, Henri-Léon-Jean, CHABAS, Francois, Leçons de droit civil, Obligations. Théorie générale, 7a edición, París, Montchrestien, 1985, t. II, vol I.; PEYRANO, Jorge, La medida cominatoria y el valor eficacia en el proceso, artículo publicado en Revista Jurisprudencia Argentina 1987-IV-857; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Las astreintes y el incumplimiento de los mandatos judiciales, artículo publicado en Revista Jurídica El Derecho 85-428; AYARRAGARAY, Carlos, El respeto a la justicia. Las astreintes, artículo publicado en Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina 1961-IV-369.



La ley utiliza un lenguaje ambiguo, con términos fácilmente intercambiables. En efecto, se establece en el citado artículo, última parte, lo siguiente: “La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”.

¿Cuál ha sido el origen de esta disposición? En algunos casos, la aplicación de astreintes ha generado hechos de corrupción y de enriquecimiento ilícito. En efecto, en el caso “Lopardo, Abel Israel c/Ferrocarriles Argentinos” el Estado fue condenado a abonar una suma indemnizatoria, pero como el Estado no cumplió la sentencia se le impusieron astreintes por una suma de dos millones doscientos siete mil pesos argentinos (en ese momento por nuestra paridad con el dólar, se trataba de dos millones doscientos siete mil). Esto motivó una denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación del —por entonces— Secretario Legal y Administrativo, Dr. Alfredo Castañón, la cual fue caratulada “Castañón, Alfredo – Bielsa Rafael c/ Dr. Miralles, Julio C. (Juzg. Civ. Com. 4 La Plata)”, Expediente 385/01.

Ahora bien, este hecho nos permite pensar que deberíamos eliminar las astreintes. El objetivo es loable, el medio no es idóneo.

Pasemos ahora, a analizar las disposiciones de la ley en este punto legal. Para quien no está en el ámbito del derecho, la lectura de esta previsión legal parece correcta, pues se entiende que nadie debe tener contra un funcionario una actitud intimidante o disuasiva. De esta forma, también se permite al funcionario desplegar su actividad con libertad y no se obstaculiza el accionar administrativo.

Ahora bien, si la ley se hubiera redactado de esta forma “Se prohíbe a los jueces aplicar astreintes”. ¿Qué hubiera pasado? ¿qué sensación tendríamos al leer una disposición con un lenguaje neutro y objetivo?

Por tales razones entiendo que la ley encubre, mediante un lenguaje ambiguo e impreciso en términos científico-jurídicos, una restricción a las potestades jurisdiccionales. Esto me recuerda a la profecía de Wittgenstein: “No nos damos cuenta de la prodigiosa diversidad de juegos del lenguaje porque el revestimiento exterior de nuestro lenguaje hace que parezca todo igual”.

Por otra parte, cabe preguntarse ¿cómo hará el juez para poder lograr que se cumplan sus decisiones? ⁽²⁾ En este sentido, ha señalado Falke: “este pasaje de la ley habilita a pensar, que paradójicamente... tendríamos una sentencia firme o una medida cautelar firme, sin cumplirse, y al juez sin medios legales para compelir a la parte que se encuentra en infracción” ⁽³⁾.

En otro orden de ideas, esta restricción altera todo el sistema constitucional, y uno de los postulados previsto en el preámbulo de la Constitución Nacional, que es el afianzamiento de la justicia. En efecto, la misión de los jueces es resolver conflictos entre partes, pero ¿cómo haría el juez para dar efectiva vigencia a la justicia si su decisión resulta impotente frente a la desobediencia o inacción del funcionario? En definitiva, la ley olvida que la jurisdicción es una función esencial del Estado, la que mediante un órgano judicial determina el derecho en un caso concreto, y asigna el derecho a cada una de las partes, mediante una sentencia definitiva que, luego será la cosa juzgada ⁽⁴⁾.

Además, si los jueces no tienen plenas facultades para ejecutar sus decisiones, convertimos al magistrado en un árbitro, pues los elementos de la jurisdicción la coertio y la executio —entre otros— no están presentes ⁽⁵⁾. En suma, cuando se somete una contienda al conocimiento de un árbitro, éste en ningún caso puede dictar medidas compulsorias o de ejecución ⁽⁶⁾, y por ello, “no revisten la calidad de jueces estatales”.



[Descargar Texto Completo](#)



(3) FALKE, Ignacio, Restricciones a la potestad jurisdiccional emanadas de la ley 26944 (en prensa)

(4) RIVAS, Adolfo A., Teoría General del Derecho Procesal, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, p. 133 y sgtes.

(5) V. FALCÓN, Enrique, Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, t. I, p. 73 y FENOCHIETTO, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Astrea, 1999, t. I, p. 122 y sgtes.

(6) PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1968, T. II, págs. 415 y sgte.



APOSTILLAS DEL DEBATE POSTERIOR A LAS DISERTACIONES



(N.D.R.): Al cierre de las exposiciones se originó un interesante y caluroso contrapunto de opiniones, enriquecido particularmente por las intervenciones de los profesores Martín GALLI BASUALDO y Patricio SAMMARTINO.



El doctor Martín GALLI BASUALDO virtió los conceptos que lucen a continuación:

“...las sanciones conminatorias son necesarias hoy en día dado que el gobierno nacional actual en muchos casos se niega a cumplir los fallos que le ordena la justicia.”

“La nueva ley de responsabilidad del Estado, en su art. 1º, alude a la “sanción pecuniaria disuasiva”. Ello se vincula con la eventual imposición de “daño punitivo” a funcionarios del gobierno nacional; sin embargo, hay que tener cuidado porque los jueces en cada caso concreto podrían aplicar ese precepto en un sentido distinto, por ejemplo, entendiendo que ello alcanza a las sanciones conminatorias como a las astreintes y, por tal razón, desestimar el pedido de estas últimas frente al incumplimiento de las sentencias judiciales.

Las sanciones conminatorias no sólo comprenden las astreintes, sino que en ciertos casos se imponen multas por cada incumplimiento de la orden judicial de que se trate.

Los jueces del fuero contencioso administrativo federal suelen ser bastante cautos en el uso de este tipo de sanciones respecto de los funcionarios del gobierno nacional y no requieren del dictado de una ley de estas características.

Lo cierto es que las sanciones conminatorias son necesarias hoy en día dado que el gobierno nacional actual en muchos casos se niega a cumplir los fallos que le ordena la justicia.”



En lo atingente a la imposibilidad de aplicar astreintes, el doctor Patricio SAMMARTINO formuló las siguientes precisiones:

“Lo que el artículo 1º de la Ley N° 26.944 veda son las sanciones disuasivas. La ley no regula a las astreintes...”

“(i) Las astreintes (sanciones conminatorias) se vinculan con la observancia de los mandatos judiciales.

Técnicamente son un medio compulsivo para el cumplimiento de una manda judicial (vgr. medida cautelar, sentencia). Es una multa pecuniaria que se gradúan según el patrimonio del deudor. Son progresivas y pueden ser readjustadas. Pero también se las puede dejar sin efecto si cesa la resistencia de la parte o ésta justifica su proceder. Están previstas en los artículos 666 bis del CC y 37 del CPCCN.”

“(ii) Las sanciones pecuniarias disuasivas tienen otro fin. Tienden a disuadir determinado tipo de conductas. Sin embargo, no son un medio para el cumplimiento de un mandato judicial.

Así en las relaciones de consumo, el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 habilita la imposición de esta multa civil cuando el proveedor no cumpla las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta la impone el juez para hacer cumplir esa obligación legal o contractual y se gradúa en función del hecho, y es independiente de las indemnizaciones.

Va de suyo que en la doctrina existen fuertes discusiones sobre la constitucionalidad de las sanciones disuasivas como también de su encuadre dentro de la responsabilidad civil.”

“(iii) Núcleo del problema:

Lo que el artículo 1º de la Ley N° 26.944 veda son las sanciones disuasivas. La ley no regula a las astreintes.”

“(iv) ¿Por qué la Ley N° 26.944 dice que no se aplican las sanciones disuasivas?

Porque esta ley se debe examinar en conjunto con los arts. 1705 y ss. del proyecto de CCyCU (código civil y comercial unificado).

Los arts. 1705 y 1714 consagran, dentro de la responsabilidad civil, a las sanciones disuasivas. En el proyecto de código unificado, la responsabilidad tiene tres funciones: la preventiva, la disuasiva y la reparatoria.

Tradicionalmente a la responsabilidad civil sólo se le asigna función reparadora.

Sin embargo, en el proyecto (que hoy está en HCD), se incluyen dos funciones más: la preventiva (también llamada tutela inhibitoria) y la disuasiva.”

La Ley N° 26.944 estableció que en materia de responsabilidad del Estado no rige esa variable del responder civil.”

El Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan,
Dr. Guillermo De Sanctis



AGRADECIMIENTO

Aprovechamos este espacio para agradecer muy especialmente a los directivos de la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO que facilitan sus instalaciones a los Programas Académicos de la Procuración General de la Ciudad.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Próximos Eventos



JORNADA SOBRE “EMPLEO PÚBLICO LOCAL Y FEDERAL”

ESPECIAL CONVOCATORIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO PÚBLICO

Organizada por la Procuración General de la Ciudad y el Centro de Formación Judicial.

Día 21 de octubre

Horario: 15:00 a 19:00 horas.

Lugar: Salón Garbarini Islas de la Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, planta baja. Actividad no arancelada. Se otorgarán certificados de asistencia.

Inscripción: www.buenosaires.gob.ar/procuracion botón Actividades Académicas.

Informes en: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Tel. 4323-9200 int. 7397, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.

Expositores

- | | |
|---------------------------------|------------------------------|
| • Dr. Javier Barraza | • Dra. Laura M. Monti |
| • Dr. Jorge Luis Bastons | • Dr. Cesar Carlos Neira |
| • Dra. Viviana Bonpland | • Dra. Alejandra Petrella |
| • Dr. Fabián Canda | • Lic. Eduardo Salas |
| • Dr. Fernando R. García Pullés | • Dra. Nora Patricia Vignolo |
| • Dra. Miriam M. Ivanega | • Dr. Máximo Zin |

TEMARIO (Sujeto a cambios)

- ▶ Profesionalización y carrera administrativa en la Administración.
- ▶ Precarización laboral y derecho disciplinario.
- ▶ Empleo público provincial y municipal bonaerense.
- ▶ Limitaciones a la discrecionalidad en el acceso al empleo público.
- ▶ El régimen de incompatibilidades en el empleo público
- ▶ Empleo público y mobbing.
- ▶ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de empleo público en los últimos años.
- ▶ Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario.



- ▶ Balance y perspectivas de la aplicación del régimen de negociación colectiva establecido por la Ley 24.185.
- ▶ Realidades y desafíos de las políticas de empleo público nacional en los últimos veinte años.
- ▶ El trámite electrónico y el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la Ciudad de Buenos Aires.
- ▶ Panorama del empleo público en la jurisprudencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

JORNADA DE GOBIERNO DIGITAL Y DESAFÍOS PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Organizada por Procuración General de la Ciudad, la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad y el Centro de Formación Judicial.



Fecha: martes 11 de noviembre de 15:00 a 19:00 horas

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, Salón Garbarini Islas, ubicado en planta baja.

Objetivos: obtener un conocimiento integral de esta herramienta para la modernización de la administración pública, la cual podrá ofrecer mejores servicios al ciudadano, optimizar la gestión pública, garantizar la transparencia de los actos de gobierno, reducir los costos de tramitaciones y generar nuevos espacios de participación.

Temática: expediente electrónico, contratación pública electrónica, correo electrónico y notificación electrónica, firma digital, información y gestión documental, derecho de acceso a la información y las nuevas tecnologías, derecho a la salud e historia clínica digital, responsabilidad y nuevas tecnologías, mutaciones en el procedimiento administrativo y contrato administrativo en el marco de las nuevas tecnologías, administración electrónica y la experiencia en Estados Unidos, entre otros.

Esta actividad será replicada en las Casas de la Ciudad, cuyas sedes se encuentran en las localidades de Córdoba y Rosario, los días 14 y 28 de noviembre, respectivamente.

Actividad no arancelada. Se entregarán certificados de asistencia

Inscripción: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Botón ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Informes en: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Tel. 4323-9200 int. 7397, en el horario de 9:00 a 16:00 horas.



Apuntes de Abogacía Estatal, Local y Federal

Disposición ONC N° 58/2014: la reciente aprobación del Pliego Único de Bases y Condiciones para los contratos regulados por el Reglamento de Contrataciones aprobado por el Decreto PEN N° 893/12.

(N.D.R.): **Carta de Noticias** examina en esta sección la naturaleza de los pliegos tipos, así como sus posibles contenidos.



La reciente Disposición ONC N° 58/2014 (B.O. 20-8-2014) aprobó como Anexo, el *Pliego Único de Bases y Condiciones Generales* para ser utilizado en forma obligatoria en los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/2012; con excepción de las contrataciones que se realicen por la modalidad de acuerdo marco y bienes estandarizados y de los procedimientos de selección y contratos que se realicen en el exterior



La ocasión es propicia para verter algunas consideraciones sobre los pliegos “tipo”.

1. Naturaleza jurídica.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales es un reglamento de un reglamento; y realiza un ámbito de autonomía normativa dentro de los límites que le fija el bloque de legalidad.

En otros términos, es un acto de alcance general normativo, que se incorpora al ordenamiento jurídico.

De tal suerte, debe estar subordinado al reglamento y al régimen legal perfilado por el Decreto delegado N° 1023/01; y tiene prioridad por sobre el pliego de bases y condiciones particulares.

Está referido naturalmente a una categoría o tipo de contratos, que por exhibir una determinada homogeneidad-, como la adquisición de bienes, prestación de servicios; o el contrato de obra pública; exigen, en beneficio de la igualdad de los oferentes y contratantes del Estado, así como de la seguridad jurídica, una uniformidad en la regulación.

2. La necesidad de un Pliego Único o Tipo.

Cabe interrogarse sobre si es un instrumento necesario en la génesis del contrato.

Desde el punto de vista normativo, el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, alude al Pliego Único y dispone que ...será de utilización obligatoria por las jurisdicciones y entidades contratantes (v. art. 43).



Ahora bien, lo cierto es que desde la derogación del anterior Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (aprobado por la Resolución ME N° 834/00), verificada con la vigencia del Decreto N° 893/12, a partir, del 14 de agosto de 2012, hasta la emisión de la Disposición ONC N° 58/14 (B.O. 20-8-14), en comento, no fue dictado el Pliego Único para la categoría de contratos regulados por la reglamentación aprobada por el anexo del mencionado Decreto.

Y ciertamente, ello no impidió la realización de los procedimientos contractuales.

En definitiva, se ha utilizado como *Pliego Único*, al Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

¿Cuál es entonces la función del Pliego Único?

Estimamos que dado que esta herramienta se plasma a través de una fuente normativa más flexible, más mudable (1), su función radica en su mayor permeabilidad a receptar las diversas situaciones que la realidad de los procedimientos contractuales plantea.

Esto es, la vocación de un Pliego de Bases y Condiciones Generales es la de ocuparse de los pormenores, y detalles que el Reglamento –aprobado por decreto-, no contempla; quizás por tratarse de aspectos cambiantes que no se estima necesario o conveniente cristalizar en una norma de rango superior, menos accesible o disponible para la modificación.

Ciertamente un pliego único tiene los contornos o límites del reglamento y del marco legal, no los puede exceder.



[Descargar texto completo](#)



[Descargar Disposición ONC N°58](#)

(1) Nótense que según el art. 43 del Reglamento, será aprobado por la Oficina Nacional de Contrataciones.



Nota Especial

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Legados del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción a 20 años de la reforma constitucional de 1994”, 3º Jornada

(N.D.R.): En esta edición **Carta de Noticias** presenta el material audiovisual correspondiente a la tercera jornada del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal. Para acceder a las conferencias de los dos primeros días del evento, [clic aquí](#).



Lic. Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad y Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad, en el acto de clausura del II Congreso Internacional en Abogacía Estatal, Local y Federal.

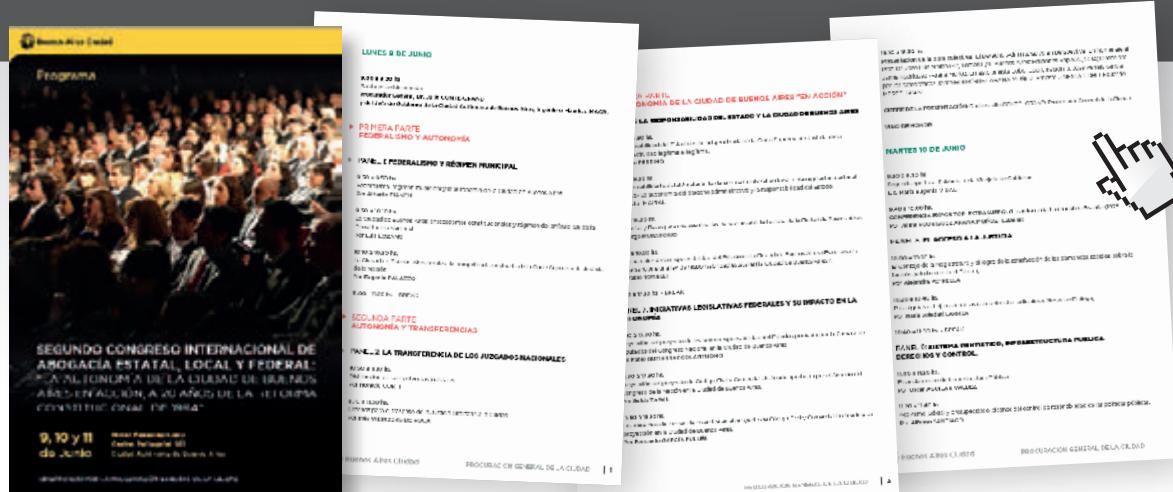


El mencionado acontecimiento académico, organizado por la Procuración General, se realizó los días 9, 10 y 11 de junio en el Hotel Panamericano y contó con la presencia de 1400 asistentes.



DÍA 11 DE JUNIO

DESCARGAR PROGRAMA DEL II CONGRESO INTERNACIONAL

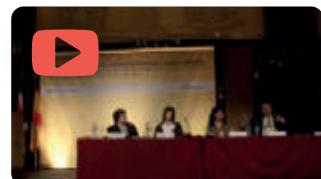


CONFERENCIAS EXPOSITORES EXTRANJEROS

La autonomía y el derecho público,
por José Luis MEILÁN GIL (ESPAÑA)



Autonomías territoriales en Colombia,
por William ZAMBRANO (COLOMBIA)



PANEL 15:
Educación y justicia. Doctores Jorge Albertsen, Rodolfo Vigo y Ramiro Simón Padrós.

[Link al video](#)



PANEL 16:
Servicios Públicos: Usuarios y consumidores. Doctores Héctor Pozo Gowland, Pablo Gallegos Fedriani y Estela Sacristán

[Link al video](#)



PANEL 17:

Relaciones institucionales y establecimientos de utilidad nacional. Doctores María Gabriela Abalos y Cecilia Recalde



[Link al video](#)



PANEL 18:

El territorio de la Ciudad. Doctores Daniela Ugolini, Alejandro Uslenghi y Juan Corvalán



[Link al video](#)



PANEL 19:

Administraciones especiales. Doctores Viviana Bonpland, Javier Barraza, Alejandro Perotti y Armando Canosa



[Link al video](#)

Videoteca



VER VIDEO

"El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en 60 segundos"



VER VIDEO

"Autoridades presentes en el II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal"





VER VIDEO

“El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en entrevistas”
Clip 2



VER VIDEO

“El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en entrevistas”
Clip 3



VER VIDEO

“El II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal en entrevistas”
Clip 4



AVISO A LOS ASISTENTES DEL II CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

La Dirección General de Información Jurídica y Extensión informa que los diplomas del II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, se remitieron en forma online.

Ante cualquier dificultad para su descarga, solicitar el envío por documento adjunto a:
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Consultas:
TEL. 4323-9200, interno 7397, en el horario de 9:00 a 16:00 hs.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

ACUERDO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO Y LA PROCURACIÓN GENERAL



Arriba: Acceso a la Universidad. Av. Corrientes 1723. Izquierda: Dres. Eduardo Sisco, Vicerrector de la UMSA, Julio Conte-Grand, Procurador General, y Patricio Asensi Vives, Secretario General de la UMSA, el 26 de junio de 2013 al suscribir el Convenio de Cooperación.

La Universidad del Museo Social Argentino ofrece a los profesionales y empleados administrativos de la Procuración General y a sus familiares directos un beneficio del **25% de descuento** en los aranceles de las carreras de grado, posgrado y cursos de formación continua.

Esta Casa de Estudios cuenta con una amplia oferta de carreras de grado y de posgrado en las áreas de: Ciencias Jurídicas y Sociales; Ciencias Económicas; Ciencias Humanas; Lenguas Modernas y Artes. Estas orientaciones tienen una formación continua mediante diplomaturas, seminarios y talleres.

Este beneficio tendrá vigencia durante el año lectivo 2015 con posibilidades de renovación.

Cabe recordar que la Procuración General y la señalada universidad celebraron en junio de 2013 el Convenio de Cooperación en virtud del cual la UMSA hace el ofrecimiento descripto.

Una vez más, destacamos la colaboración de esa institución educativa para el desarrollo de las actividades académicas de la Procuración General y la buena predisposición permanente del Vicerrector de Posgrado e Investigación, doctor Eduardo E. Sisco y sus asistentes.

Actualmente se cursan, en aulas facilitadas por la universidad, dos programas organizados por la Procuración General: La Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal (dos comisiones) y la Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario. Las aulas se encuentran equipadas con dispositivos electrónicos como computadora, pantalla y micrófono, que facilitan el desarrollo de las clases. También en el Salón Auditorio, ubicado en planta baja, la Procuración General ha realizado importantes encuentros académicos, como la conferencia sobre “Violencia familiar y maltrato infantil” en julio de 2013 y las jornadas de “Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y el traspaso de competencias nacionales a la Ciudad. Problemas actuales, visiones y perspectivas” en marzo de este año.

Para informarse sobre las carreras y cursos que ofrece la UMSA puede ingresar al siguiente sitio web:
<http://www.umsa.edu.ar/>



Perfiles de la Abogacía Estatal: Fernando Lema. Un gran hombre

(N.D.R.): En esta edición **Carta de Noticias** reproduce las palabras pronunciadas por la doctora Isabel Cóspito, abogada de la Dirección de Juicios Especiales, en ocasión de la misa celebrada el último 19 de junio en la Capilla de la Universidad del Salvador, en recuerdo del doctor Fernando Lema, quien fuera un destacado letrado de la Casa.



Estudiante brillante, cursó abogacía en la Facultad de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de la Universidad del Salvador, lugar de “avanzada educativa” en relación a los tiempos que se vivían. Disfrutó del llamado “Patio de las Palmeras” de esa digna institución, dirigida por el padre Ismael Quiles.

Sorprendía por sus exámenes inigualables debido a sus conocimientos, argumentaciones o extravagancias como “dar Derecho Romano en latín”.

Además brillaba por ser una gran persona, todos queríamos estar junto a él por su simpatía, elocuencia y genio.

¡Cuántos conocimientos acumulados, cuánta cultura en ese ser maravilloso!

Comenzó su trayectoria profesional en la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Buenos Aires. Lo caracterizó su sapiencia y decencia. Fue muy querido y respetado, muchas veces consultado por sus colegas. Culminó su carrera en la Procuración General de la Ciudad como Director General de Empleo Público.

Siempre amable, alegre, dispuesto a colaborar y aconsejar. Muchos le debemos el trabajo y otros el apoyo en los momentos personales más difíciles.

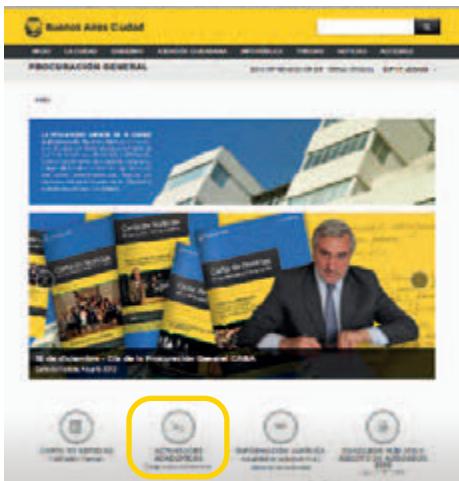
Hoy no lo vemos pero se siente su presencia, no nos cabe la menor duda de que ya está con Jesús y María. Nuestro verdadero consuelo, al ser creyentes, es pensar que nos vamos a volver a ver y en plenitud como Jesús nos enseñó.

Fernando fue un ejemplo de ser humano.



Información Institucional

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.

INVITACIÓN A PARTICIPAR

Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a participar activamente en esta publicación de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, con el envío de sugerencias, informaciones, actividades, comentarios, a través del siguiente correo electrónico: cartadenoticias_pg_caba@buenosaires.gob.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD

II CONGRESO INTERNACIONAL DE TRANSPARENCIA



Los pasados 2 y 3 de septiembre se llevó a cabo el II Congreso Internacional de Transparencia en el Salón Dorado de la Legislatura de la Ciudad, organizado por la Subsecretaría de Asuntos Públicos del Gobierno de la Ciudad.

El cierre del primer día estuvo a cargo de la Vicejefe de Gobierno, Lic. María Eugenia Vidal.

El día miércoles 3 la jornada fue inaugurada por el Lic. Horacio Rodríguez Larreta, Jefe de Gabinete de Ministros GCABA.

El congreso contó con las exposiciones de prestigiosos funcionarios de Brasil, España, México, Uruguay, Chile y Perú, representantes eclesiásticos y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA

CONGRESO INTERNACIONAL “La libertad religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y sociedad”

Los días 3, 4 y 5 de septiembre se realizó el Congreso Internacional sobre “La libertad religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y sociedad”, organizado por el Consejo Argentino para la libertad religiosa (CALIR) y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC).

El encuentro tuvo lugar diferentes salones de la Universidad Nacional de Córdoba. La apertura estuvo a cargo de la Decana de la Facultad de Derecho de la UNC, Marcela Aspell; el Subsecretario de Culto de la Nación, Juan L. Landaburu y el Presidente de CALIR, Octavio Lo Prete.

Las exposiciones que se desarrollaron durante los tres días fueron engalardadas con prestigiosos juristas, eclesiásticos y funcionarios de diferentes entidades internacionales. Participaron oradores de Costa Rica, Chile, Colombia, Uruguay, Paraguay, Brasil, México, España, Reino Unido, Polonia, Italia y de nuestro país.

Los ejes centrales que se trataron en el congreso fueron: Libertad religiosa y sociedad; Libertad religiosa y sistemas políticos y Libertad religiosa y derecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

CURSO DE POSGRADO: INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.



El curso “Instituciones del Derecho Administrativo”, organizado por la Universidad Católica Argentina se inicia el miércoles 24 de septiembre de 18:00 a 21:00 hs. y finaliza a principios de diciembre.

El objetivo que propone este curso es la capacitación el tratamiento de los conceptos básicos de las instituciones del derecho administrativo a través de su doctrina y jurisprudencia.

Informes e inscripción:

Edificio San José, Av. Alicia M. de Justo 1600 · Campus Universitario, Puerto Madero

Atención: Griselda de Magaldi · E-mail: griselda_demagaldi@uca.edu.ar
Tel. 4349-0205 / 4338-0727 / 4338-0819 / 4338-0656 / 4338-0821

DIRECTORA:

Panetta, Marisa

PROFESORES:

- | | |
|--------------------------|------------------------------------|
| ● Barra, Rodolfo | ● Guridlian Larosa, Javier |
| ● Canda, Fabián | ● Juan Lima, Fernando |
| ● Caputi, Claudia | ● Licht, Miguel |
| ● Cassagne Ezequiel | ● Monti, Laura |
| ● Cassagne, Juan Carlos | ● Muratorio, Jorge |
| ● Coviello, Pedro | ● Perrino, Pablo |
| ● De la Riva, Ignacio | ● Piaggio, Lucas |
| ● Galeano, Juan | ● Spacarotel, Gustavo |
| ● Galli Basualdo, Martín | ● Villasur García, María Alejandra |

TEMARIO:

Fuentes del Derecho Administrativo. Bases constitucionales del Derecho Administrativo. Organización administrativa. Hecho y Acto Administrativo. Contratos Administrativos. Intervención Administrativa: Servicios Públicos, Policía y Poder de Policía. Responsabilidad del Estado. Procedimiento Administrativo. Transparencia administrativa y acceso a la información estatal. Control Judicial de la Administración Pública.



PROVINCIA MERCEDARIA ARGENTINA

IV CONGRESO INTERNACIONAL MERCEDARIO Y II CONGRESO NACIONAL DE CAUTIVIDAD Y ESCLAVITUD



Del 8 al 11 de octubre del año en curso se llevará a cabo el IV Congreso Internacional Mercedario sobre “Niñez y Adolescencia en riesgo social” y el II Congreso Nacional de Cautividad y Esclavitud: “Vulnerabilidades en juego. Entre el riesgo y la inclusión” en la Ciudad de Córdoba, en el marco de las celebraciones de preparación para cumplirse 800 años de la fundación de la Orden de la Merced (10 de agosto de 1218)

El encuentro contará con diferentes propuestas para participar:

- **Conferencias:** con especialistas en temáticas sobre la infancia en riesgo, autoridades eclesiásticas y de la Orden de la Merced.
- **Foros académicos:** presentación de ponencias de estudiantes, docentes o profesionales de diversas disciplinas.
- **Espacios de compromisos:** actividades y proyectos realizados con niños, niñas y adolescentes vulnerables.

Organizan el encuentro la Provincia Mercedaria Argentina con sus Comités Ejecutivo y Académico.

Para inscribirse on line debe ingresar al siguiente link :

<http://congresomerced2014.wordpress.com/inscripcion/>. En el mismo se detallan los costos de las diferentes actividades y los detalles para llegar al lugar de congreso.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

VI JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO: AUTONOMÍA MUNICIPAL, SERVICIOS PÚBLICOS, FOMENTO Y EFICACIA EN LA GESTIÓN.



El próximo 17 de octubre se realizarán las VI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Autonomía municipal, servicios públicos, fomento y eficacia en la gestión”, organizadas por la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de La Plata.

Las mismas tendrán lugar en el Salón Auditorio del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, calle 47 N°747, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Las ponencias estarán a cargo de juristas de nuestro país y de Latinoamérica, como así también profesores de la Carrera de Especialización y representantes de reconocidos estudios jurídicos.



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

VI FORO INTERNACIONAL DE DERECHO AMBIENTAL: AMBIENTE Y HUMANIDAD



Los próximos 29 y 30 de octubre tendrá lugar el VI Foro Internacional de Derecho Ambiental organizado por la Universidad de Belgrano, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Instituto de Derecho de Ecología, Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos.

El evento se llevará a cabo en la Universidad de Belgrano, Zabala 1837 Primer Nivel Inferior y contará con la participación de juristas, abogados, docentes y alumnos, miembros de gobiernos, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil que profundizarán sobre temas referentes al medio ambiente en general.

Inscripción: actividades.derecho@ub.edu.ar (Asunto: VI FORO)
Actividad gratuita.

F.E.C.I.C.

JORNADA: UNA NUEVA MIRADA AL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE FIDEICOMISO



Organizada por la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC). La misma tendrá lugar en el Centro Cultural Mariano Moreno, Moreno 431, CABA, el 21 de octubre, de 17:30 a 21:00 hs.

La actividad contará con la participación de los disertantes doctor Ariel Ángel Dasso y del magíster Walter Rubén Jesús Ton. La coordinación estará a cargo de la magíster Cristina Margarita Rosa Hofkamp.

Destinatarios: graduados y estudiantes avanzados de las carreras de Derecho y Ciencias Económicas. Funcionarios públicos o de empresas privadas con cargos vinculados a la temática de la jornada. Martilleros y corredores públicos.

Informes e inscripción

Web: www.fecic.org.ar

Mail: fundacion@fecic.org.ar

TE: 5199-3020/21



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO (ACREDITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CONEAU 1088/11)



La Universidad Nacional de la Matanza abre la inscripción a su carrera Especialización en Derecho Administrativo para el ciclo lectivo 2015.

La mencionada carrera ofrece, mediante los contenidos de sus materias, una visión moderna del derecho administrativo como derecho constitucional concretizado. Consta de un primer núcleo de materias básicas y fundamentales y de dos orientaciones: a) Orientación en Contratos Administrativos y b) Orientación en Derecho Procesal Administrativo.

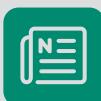
El enfoque de la Especialización está centrado en lo práctico mediante el método del caso.

El claustro de profesores está conformado por profesionales con trayectoria tanto en el ámbito del Poder Judicial como de la Administración Pública.

La Especialización tiene una duración de 3 cuatrimestres y se cursa dos días de la semana en el horario de 17:00 a 21:00 hs. Las clases se dictarán en la sede de la Escuela de Posgrado de la UNLaM, Moreno 1623, CABA.

Cabe destacar que la Especialización se articula con la Maestría en Derecho Administrativo de la misma institución.

Informes y Solicitud de preinscripción en cohorte 2015:
5411 4383 1323/4381 6847
Posgrado.unlam@gmail.com



Noticias de interés general

20 aniversario de la reforma constitucional de 1994

(N.D.R.): El 24 de agosto se cumplieron 20 años de la Reforma Constitucional de 1994, a continuación **Carta de Noticias** rinde homenaje a tal acontecimiento con un artículo escrito especialmente por el constitucionalista Eugenio PALAZZO.



BALANCE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994, VEINTE AÑOS DESPUÉS

Por **Eugenio Luis Palazzo**

Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesor Titular Ordinario de Derecho Constitucional en grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Profesor invitado de las Universidades de Buenos Aires y Mendoza. Profesor Titular de Posgrado en la Universidad Nacional de La Matanza. Director de la Serie Especial "El Derecho Constitucional" de la revista El Derecho. Integrante del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro del Instituto de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; de la Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Integrante del Consejo de Administración de la Universidad Católica Argentina, exvocal de su Consejo Superior y del Consejo Directivo de su Facultad de Derecho. Asesor de la Procuración del Tesoro de la Nación. Ex Director Nacional de Dictámenes y de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de ese organismo. Presidente de la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC). Autor de numerosos libros y artículos de su especialidad.

En Santa Fe y Paraná, hace veinte años, se introdujeron, en 1994, modificaciones importantes a la Constitución Nacional. Ese proceso y el de 1860 son las reformas vigentes más importantes que se realizaron a nuestra Carta Magna.

Como suele ocurrir con los cambios significativos, su análisis puede realizarse desde diversos ángulos. Sin pretender ser exhaustivo destaco:

1. Desde lo político significó el triunfo de la postura del Presidente Menem de propiciar la reelección inmediata, que lo beneficiaba y le posibilitó ejercer un poco más de diez años consecutivos la Primera Magistratura, record difícil de superar. Pienso que esa modificación, parte de una ola que se extendió por buena parte del presidencialismo latinoamericano y por las provincias, fue muy perjudicial para nuestro sistema institucional porque facilita el autoritarismo.



Doctor Eugenio Luis Palazzo.

En contraste, el objetivo político perseguido por el otro principal responsable de ese proceso reformador, el expresidente Alfonsín, que fue atenuar las facultades presidenciales, fracasó desde el inicio pues los instrumentos puestos a disposición del Poder Ejecutivo implicaron un acrecentamiento de dichas facultades.

2. En lo jurídico hace tiempo que sostengo que la reforma de 1994 significó un paso decisivo en el cambio de las fuentes del derecho que había comenzado en el mundo desde hacia aproximadamente dos décadas, y en nuestro país algo menos.

Este proceso que reitero, tuvo un momento álgido en 1994, pero comenzó antes, y prosigue; tuvo cuatro consecuencias:

2.1. Incorporarnos al mundo globalizado, a través del reconocimiento de la superioridad de las fuentes del derecho internacional sobre el derecho interno.

2.2. Como ya dije, acrecentar las facultades del Presidente, aceptando que ejerza facultades legislativas a través de los decretos de necesidad y urgencia, la legislación delegada y el voto parcial.

2.3. Consolidar un federalismo de concertación habilitando nuevas alternativas de acuerdos entre los sujetos federales; aunque ello fue luego ahogado por las penurias económicas de las provincias.

2.4. Transformar el rol del juez, a través de la disponibilidad de múltiples fuentes del derecho, y de la admisión de procesos colectivos.

3. El paradigma constitucional, sin abandonar el progreso alberdiano, ni la inclusión de 1949 y 1957, pasó a ser, como sostiene Cecilia Recalde, el desarrollo humano consagrado en el artículo 75, inciso 19 y en otros textos, a partir del pensamiento de Antonio Cafiero que abrevió en el de Amartya Sen.

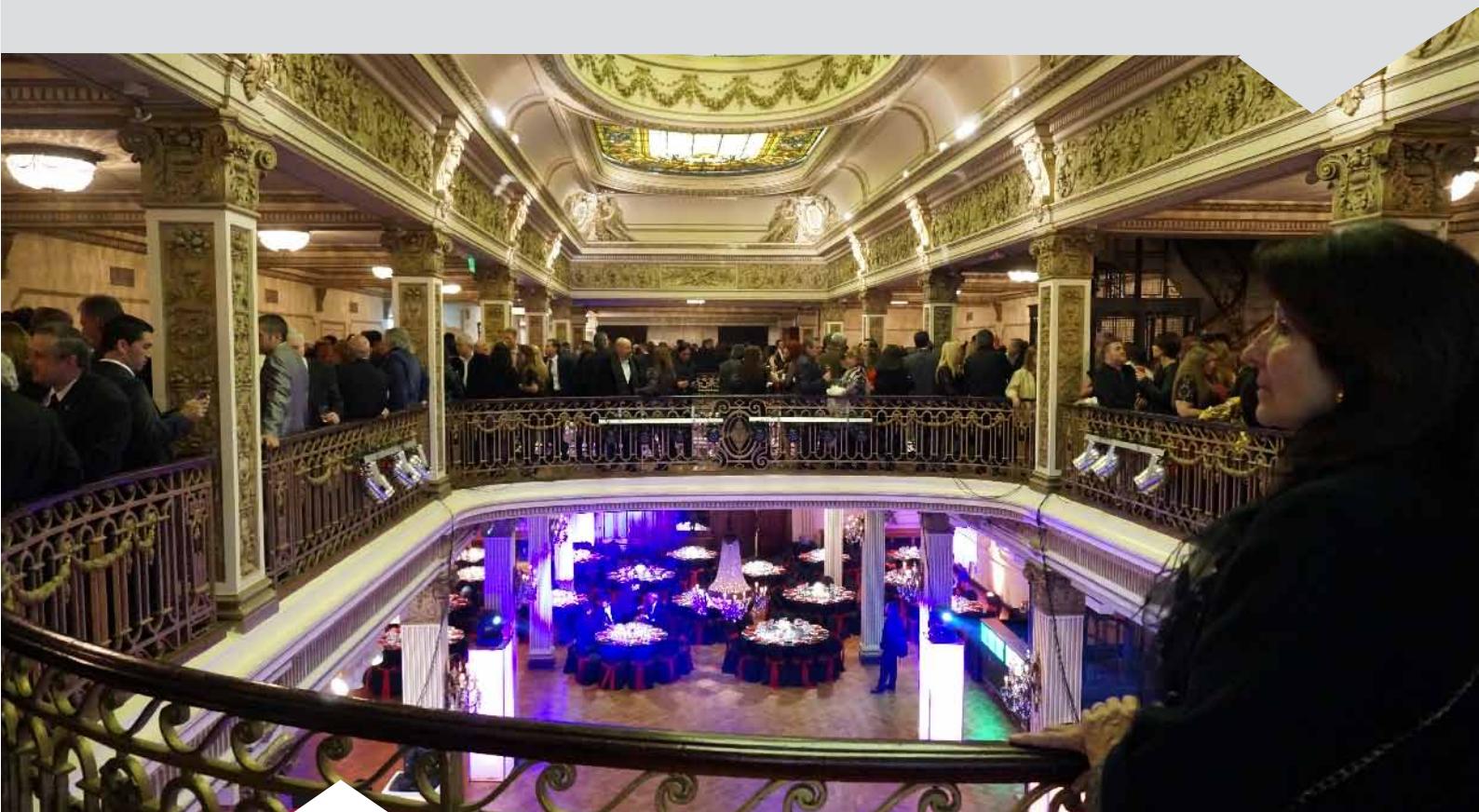
En el balance lo primero es consignar que hubo importantes cambios, muchos de los cuales fueron acertados, pero no todos; algunos problemas graves no se encararon; en otros las soluciones no fueron las adecuadas; y en un tercer grupo la reforma fue mal aplicada. Pero más allá de mejoras y falencias, sin duda, tenemos ahora una Constitución adecuada a los tiempos.



Noticias de interés general

29 de agosto: Celebración del Día del Abogado

En conmemoración del natalicio de Juan Bautista Alberdi



Arriba: Hall central de Palacio San Miguel.
Abajo: Salón de fiestas del Palacio San Miguel.

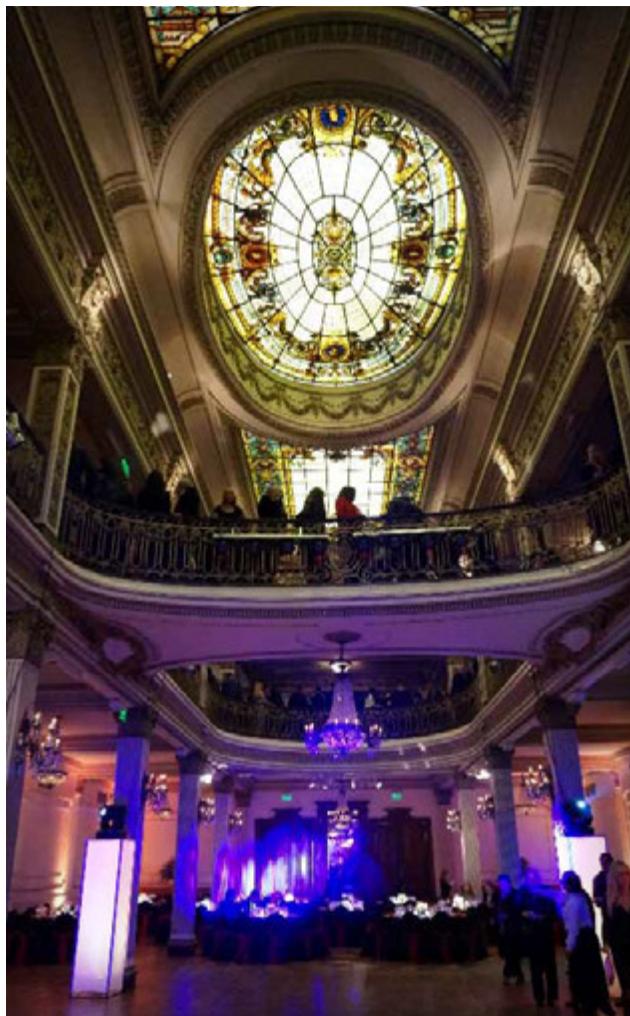


El viernes 29 de agosto en el Palacio San Miguel tuvo lugar el festejo del día del abogado, organizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Desde 1958 se celebra en Argentina el Día del Abogado, en conmemoración por el natalicio al Juan Bautista Alberdi ocurrido el 29 de agosto de 1810.

Alberdi fue uno de los grandes pensadores argentinos. Autor de las “Bases y puntos de partida para la organización política de la Confederación Argentina”, obra jurídica tenida especialmente en cuenta al momento de sancionar la Constitución Nacional de 1853.





1. Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión y el Dr. José Roberto Lopez, Presidente del Colegio Público de Abogados de Capital Federal.

2. Doctor Gastón Arusa, Asesor de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, junto al Dr. José Roberto Lopez.

Si bien no ejerció la profesión de letrado en nuestro país, dado que vivió gran parte de su vida fuera de Argentina, aportó grandes lecciones de civismo y jurisprudencia. Su modelo de país se basó en el respeto de los derechos individuales, actualmente vigente.

Por sus ideas sufrió en carne propia el destierro y la persecución. A pesar de ello, nunca se apartó de sus enseñanzas primeras: defender la paz y el sistema republicano. El 19 de diciembre de 1958, la Federación Argentina de Colegios de Abogados aprobó, por unanimidad, consagrando como “Día del Abogado” para todo el país en conmemoración del nacimiento de Alberdi.

Otra de las fechas para celebrar en el ámbito jurídico es el 18 de diciembre, en alusión a la asunción de Manuel Bonifacio Gallardo, en el año 1857, como primer Asesor Legal de la Municipalidad de Buenos Aires. Por tal motivo, el Organismo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso que el día de su nombramiento fuera adoptado como Día de la Procuración General.



PALACIO SAN MIGUEL



En el año 1857 se inauguró la Tienda San Miguel, llamada así por la Iglesia San Miguel Arcángel que se encuentra enfrente. A esta importante tienda concurrían las mujeres para adquirir telas y prendas de vestir.

Ubicado en uno de los lugares estratégicos de la Ciudad de Buenos Aires (Bartolomé Mitre y Suipacha) la tienda cierra sus puertas en el año 1976. Luego de varios años de deterioro y amenaza de demolición, la firma propietaria de lugar, Ianua S.A. resolvió restaurar y adaptar el emblemático edificio, preservando su esencia y su estilo romántico - barroco.

Actualmente en el Palacio San Miguel se llevan a cabo importantes eventos sociales, congresos y exposiciones.

(1) El documento fotográfico reproducido fue tomado de: www.arcondebuenosaires.com.ar



Noticias de interés general

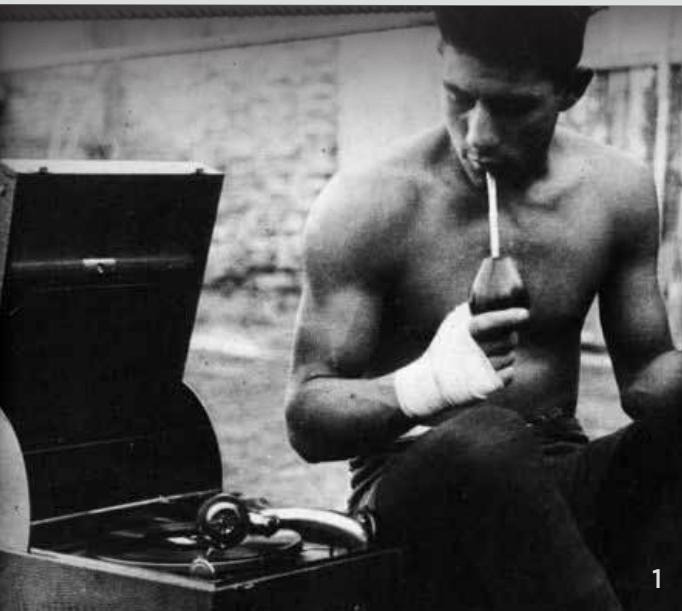
Homenaje a Adolfo Bioy Casares y Julio Cortázar.
A 100 años de sus natalicios

2014, Año de las letras argentinas

(N.D.R.): En el Año de las Letras Argentinas, seguimos con la lectura de las obras de Julio Cortázar y de Adolfo Bioy Casares.

En “Torito”, de Julio Cortázar, el autor pone el foco en la dura e ingrata carrera de un boxeador. Sus comienzos siempre parten de la pobreza hasta que llega el apogeo, cuando el pugilista es conocido en el ámbito nacional e internacional. Luego, recoge los frutos del éxito, el lujo, las propiedades, la pléyade de mujeres sofisticadas hasta que llega la declinación, la caída. Una, dos, tres derrotas y luego se empieza a perder todo: lujo, casa, fama, mujer, renombre. Esa es la historia del cuento “Torito”, donde el escritor relata, en la piel del propio personaje, la vida de todos los pugilistas argentinos y universales.

En “La trama celeste”, de Adolfo Bioy Casares, se mezclan una serie de universos paralelos que acontecen en Buenos Aires. Es un relato fantástico donde se entrecruzan realidad y ficción, construido a partir de la internación de un piloto del Ejército que relata historias inconexas.



1



“TORITO”
de Julio Cortázar
Recension

(1) El documento fotográfico reproducido fue capturado de: http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Justo_suarez.jpg (publicado inicialmente en el Diario La Razón)



Es la historia pugilística de Justo Suárez “El Torito de Mataderos”. En el universo de Cortázar, el boxeo ocupaba un lugar esencial. Por ello, el autor dedicó este cuento a la memoria de un profesor de pedagogía del Normal “Mariano Acosta”, quien les hablaba de las peleas de Torito en el Buenos Aires de los 30, con aires de tango y milonga.

Así como el jazz de Charlie Parker y el de Duke Ellington eran la síntesis del jazz de la época, la historia de Torito era la síntesis de todos los boxeadores argentinos, sus peleas con uno mismo, las que se precipitaban con el otro, en lo deportivo, en todo lo demás y las que se daban en la vida misma. Peleaba como gaucho, hasta que mejoró su técnica a

lo largo de su carrera pugilística. Y aprendió a golpe de palos y de sacrificio. Sus enfrentamientos se hicieron famosos en River Plate y sus fotos aparecieron en El Gráfico. La prensa empezaba a ocuparse de su carrera. Fue elevado a lo más alto de la cima deportiva y tirado al peor de los olvidos, carcomido por la tuberculosis y el recuerdo de los viejos tiempos. “Y bueno, es así. Pa peor la tos. Después te vienen con el jarabe y los pinchazos. Pobre hermanita, el trabajo que le doy.” Luego vino la influencia de la inmigración en la Argentina, cuando tenía que pelear con cada tano o gallego que daba miedo, “...y no te digo nada de los rubios. Claro que a veces la gozabas, como la vez del príncipe”. Su entrenador le decía en el camerín que no se dejara “...vistear que para eso los yonis son una luz.” Y el príncipe quedó abajo como tantos otros. Las victorias se sucedían, su fama crecía y aparecieron las mujeres, ¿quién no quería casarse con un famoso? ¡Ahí si que había un buen partido! “¿Te gusta Canaro a vos? A mí Fresedo, che, y Pedro Maffia. Si los habré visto en el ringside, me iban a ver todas las noches...Muñeco al suelo fastrás...Vos sabés que me habían hecho un tango y todo. Todavía me acuerdo un cacho, de Mataderos al centro, y del centro a Nueva York”.



Sentía cansancio en el cuerpo pero tenía que pelear. La derrota lo estaba cercando, la falta de aire también. “Mejor no acordarse, no te parece.” Ya ni su mujer lo quería ver. Porque como decían los romanos: un hombre sin nombre, ni trato y ni fama era hombre muerto, una hormiga en la sociedad, un muerto civil. Y nadie lo quería ver, ni hablar sobre él. Volver a Córdoba sería lo mejor. Pero al hospital no (aunque tarde o temprano si no caes en la calle caes en el hospital), mejor su casa, un pariente, su hermana o alguien que lo pudiera cuidar. “Pero mejor cuando no soñás, pibe, y estás durmiendo que es un gusto y no tosés ni nada, meta dormir nomás toda la noche dale que dale.”

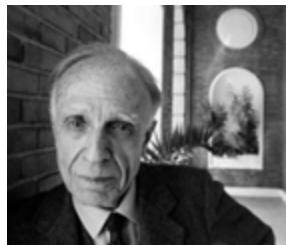
FUENTES CONSULTADAS:

CORTÁZAR, J., Final de Juego, 2^a ed., Alfaguara, Buenos Aires, 2002. (Cuento: Torito)

“Cortázar, el boxeo y el jazz. Dos pasiones de Cronopios” Entrevista al escritor realizada por Antonio Trilla. <http://www.infonodo50.org/cortazar>, página visitada el 10/5/14.

MUESTRA CON OBJETOS PERSONALES DE JULIO CORTÁZAR A 100 AÑOS

En el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, Avda. del Libertador 1473, Ciudad de Buenos Aires, hasta el 28 de septiembre, se realiza la MUESTRA “LOS OTROS CIELOS”, que exhibe la colección personal del autor, objetos de uso, como escritorio, biblioteca, pipa, guitarra, e imágenes.

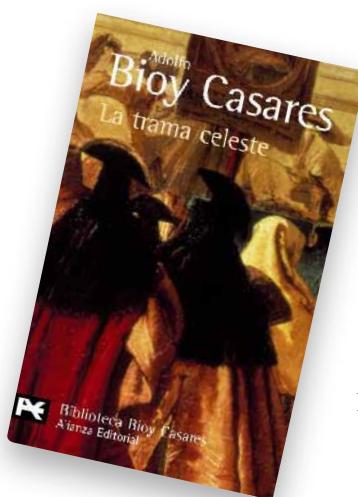


“LA TRAMA CELESTE”

de Adolfo Bioy Casares

Los Ireneos Morris siempre aterrizaron en Buenos Aires, ya que el espacio y el tiempo son como haces de luz que favorecen los universos múltiples o “pases” en esa región del cono sur.

El capitán Morris le juró que era argentino, “tranquilamente argentino.” Sin embargo, el modelo de avión en el que había volado no se correspondía con el del ejército argentino.



Un detalle imponderable redargüía de falsedad su discurso: “El uniforme es igual al nuestro, pero han descubierto que las costuras son diferentes.” Los investigadores dudaban si el acusado había salido de un campo en el Uruguay o desde el Brasil. La enfermera llamada Idibal (nombre de origen cartaginés) que lo cuidaba, le había dicho que se escapara del Hospital Militar, que debía ver a un cura para mostrarle el anillo. Por ese entonces, también lo visitó un amigo, pero ninguno de los acusadores creyó que Morris no fuese un espía extranjero. Es que, como decía Cicerón: “según Demócrito, hay una infinidad de mundos entre los cuales algunos son, no tan sólo parecidos, sino perfectamente iguales (Primeras académicas, II, XVII).” En efecto, si existió Cartagena, hubo idioma español y además, la prueba del anillo indicaba que Morris había estado en otro mundo. Aunque es probable que no hubieran existido, ni la enfermera, ni sus salidas transitorias, ni el avión.

FUENTES CONSULTADAS:

BIOY CASARES, A., Historias Fantásticas, Alianza/ Emecé, Madrid, 2010. (Cuento: “La Trama Celeste”)



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

★ CCAyT, Sala II, “Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, sentencia del 7 de agosto de 2014

Hechos: La Central de Trabajadores de la Argentina promovió una acción solicitando como medida autosatisfactiva la suspensión de los efectos de una resolución administrativa que había ordenado la reubicación transitoria de determinados agentes estatales. La señora juez de primera instancia ordenó como medida cautelar la suspensión de los artículos 2º y 10 de la Resolución N° 2711/MEGC/2012 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, y en consecuencia, dispuso la inmediata reposición en el cargo respectivo y en sus funciones a los docentes y auxiliar de portería alcanzados por dicha medida. A su vez, recondujo el trámite de la acción promovida por la actora (medida autosatisfactiva) en uno de amparo, fijando un plazo de diez (10) días para que adecuase su pretensión a los recaudos previstos en la Ley N° 2.145. La demandada apeló la sentencia y planteó su nulidad. La Cámara hizo lugar al recurso, declaró la nulidad de la sentencia de grado y rechazó la demanda.



[Descargar Sumario](#)



[Descargar Fallo completo](#)



★ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “Harari, Paulina c/ Grape Constructora S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 21 de agosto de 2014

Hechos: La acción se inició a fin de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del accidente que sufriera en la vía pública como consecuencia de una vereda de la C.A.B.A. en mal estado de conservación, en la que tropezó con los trozos de cascotes, restos de material y tierra que estaban diseminados por la misma. La empresa demandada –que había sido contratada por el GCBA para realizar la reparación de la acera– había levantado las baldosas de la vereda sin ningún tipo de señalización que advirtiera el peligro de la vereda levantada y la presencia de tierra, cascotes y restos de material por allí diseminados. En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda entablada, condenando a “Grape Constructora S.A.”, al GCBA –que había sido citado como tercero por la demandada– y a “Generali Argentina Compañía de Seguros S.A.” –esta última en los términos contemplados en el art. 118 de la Ley N° 17.418–, a pagar a la actora la indemnización reclamada, con costas. La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto por el GCBA y revocó la sentencia de grado en cuanto disponía su condena, rechazando la pretensión contra este último.



[Descargar Sumario](#)



[Descargar Fallo completo](#)





CAUSA JUDICIAL

A) Exigencia de “causa judicial”

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014

La pretensión esgrimida en el escrito de inicio —dirigida a hacer cesar una supuesta omisión del Poder Ejecutivo en presentar a la Legislatura un plan de transferencia a las Comunas— no permite entender configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” susceptible de ser ventilado ante el Poder Judicial. Ello así, pues no se ha explicado ni acreditado fundadamente cómo se concretaría el interés jurídicamente tutelado de los actores que les permitiría plantear un “caso” a decisión de los tribunales cuando, en rigor, la cuestión alegada en autos posee carácter manifiestamente institucional (del voto del juez José O. Casás).

La Cámara, en franca oposición a lo que prevé el art. 106 de la CCBA y arrogándose una competencia que el Constituyente ha acordado privativamente a este Tribunal (cf. el art. 113, inc. 2 de la CCBA), no resolvió una causa, esto es, una controversia acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva, sino una petición dirigida a cuestionar la validez de una norma, el Decreto N° 376/11, en abstracto y no, como corresponde al control difuso, a propósito de su aplicación a una relación jurídica, materia de un proceso (del voto del juez Luis F. Lozano).

b) Causa judicial y legitimación colectiva

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014.

La CSJN, en la sentencia dictada con fecha 3 de agosto de 2010 en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional – Ley N° 26.124 (DECI 495/06) s/ amparo Ley N° 16.986” (Fallos: 333:1212), ha expresado que “la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene ‘suficiente concreción e inmediatez’ y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes” (del voto del juez José O. Casás).

En aquellos supuestos en que se invoca la afectación de derechos de “incidencia colectiva”, la existencia de la afectación alegada puede resultar más notoria, lo que ha llevado a mitigar la carga de acreditarla, como sucede, por ejemplo, con buena parte de los daños ambientales; sin embargo, de ello no puede deducirse que no sea necesario acreditar la existencia de una controversia, esto es, nuevamente, una controversia, como mínimo entre dos partes, acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva (del voto del juez Luis F. Lozano).

COMUNAS

a) Transferencia de competencias

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014.

El art. 47 de la Ley N° 1.777 dispone cómo y quién debe realizar la transferencia de las competencias a las Comunas. En ese marco, la “descentralización de los servicios actualmente desconcentrados en los Centros de Gestión y Participación...” a que se refiere el inc. a) es la de aquellos “servicios” que estuvieran en manos de los exCGPs y correspondan a las comunas (cf. los arts. 10 y 11), no todos los servicios que prestaban los ex CGPs. ¿“Cómo” se debe realizar la transferencia de esas competencias? “Gradualmente”; y quién tiene a su cargo implementar el proceso de transición: el PE, no los jueces (del voto del juez Luis F. Lozano).

B) Control del proceso de transferencia de competencias a las Comunas

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014.

La Ley N° 1.777 establece un órgano de control específico para el seguimiento del proceso de transición que prevé el art. 47, la Comisión de Control y Seguimiento, compuesto por vecinos agrupados por comunas y los diputados integrantes de la Comisión



de Descentralización y Participación Ciudadana. El art. 48, disposición transitoria, de la Ley N° 1.777 dice “a efectos de realizar el seguimiento del proceso de transición, confórmase una comisión bipartita integrada por representantes vecinales agrupados según las Comunas establecidas y los diputados integrantes de la Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Es decir que el Poder Legislativo estableció una competencia de una comisión, no un derecho de los ciudadanos a vigilar la reorganización de las funciones estatales. La Cámara, al darle curso a la presente acción, desconoció el citado régimen de control, expresamente previsto por el legislador (del voto del juez Luis F. Lozano).

FALLOS PLENARIOS

N. de R.: a raíz de la derogación del art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por el art. 12 de la Ley N° 26.853, se ha planteado la discusión relativa a la vigencia actual de la fuerza obligatoria de los fallos plenarios existentes, habida cuenta de que los tribunales de Casación creados por la citada Ley N° 26.853 y su sistema recursivo, que reemplazarían a los fallos plenarios, no se han constituido aún. A continuación, se expone una síntesis de la jurisprudencia de distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sobre el tema.

En lo relativo a la discusión sobre la vigencia del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la consequente fuerza obligatoria de los fallos plenarios que dicha norma establece, la posición que más adeptos tiene en la jurisprudencia de las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil es la que se inclina a favor de su vigencia actual. Dentro de esta postura encontramos a la Sala “A” en el fallo “Bandini c. Pecora” (04/10/2013); la Sala “B” en “C., O. H. c/ C., A. y otro” (15/10/2013), “Fantela c. LiuChuing I” (28/11/2013) y “P.H.L. c. Banco Saenz” (30/08/2013); la Sala “D” en “Alboroz c. Mongelfeld” (10/06/2013) y “Lloyds TSB Bank PLC c. Fernández, Claudia Silvia” (06/08/2013); la Sala “G” en “Torini c. Avalle” (19/06/2013) y “Gauna, Nicanor c. Microómnibus Ciudad de Buenos Aires, SATCI (línea 59)” (26/06/2013), la Sala “H” en “Isaac c. Vallejos” (03/10/2013); la Sala “J” en “Lizarro c. Blasco” (08/10/2013) y “Guiliano, Antonio c. Trasumed S.R.L” (01/10/2013) y, por último, la Sala “M” en “Montanaro, Delia Adela c. Trindade, Darío Aldo”. Esta línea jurisprudencial plantea que si bien el art. 303 fue derogado por el artículo 12 de la Ley N° 26.853, en virtud del artículo 15 de esta última tal disposición recién entrará en vigor a partir de la efectiva integración y puesta en funcionamiento de los tribunales que allí se crean, razón por la cual hasta ese momento continúa vigente la doctrina plenaria.

En sentido contrario, la postura mayoritaria de la Sala “I” se ha pronunciado en los fallos “Castelló c. Kiwowiks” (22/08/2013) y “Fariñas c. Empresa Ómnibus” en contra de la vigencia del 303 por entender que fue derogado por el artículo 12 de la Ley N° 26.853 y, por lo tanto, no resulta de aplicación la doctrina de los fallos plenarios. Sin embargo, se ha conformado en sendos precedentes una disidencia por parte del Dr. Molteni que se une a la postura del resto de las Salas de la Cámara Civil pronunciándose de forma favorable a la vigencia actual de los fallos plenarios.

GRAVAMEN POR EL USO Y LA OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, EL ESPACIO AÉREO Y EL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

A) Naturaleza jurídica

CSJN, “NSS S.A. el GCBA s/proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de julio de 2014

El propio legislador local ha caracterizado a la prestación relacionada con el uso u ocupación de espacios públicos de “gravamen” primero, y de “impuesto” después, por lo cual resulta inatendible el argumento de la representante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendiente a quitarle naturaleza tributaria a las cargas establecidas por las normas locales, para –contradicidiendo el texto de las propias disposiciones– llevar esas cargas al ámbito contractual aduciendo que se trataría del precio por el alquiler del dominio público –en el caso, por el uso del subsuelo por la actora, prestataria del servicio de telefonía–.

El gravamen por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública es una contribución de naturaleza tributaria pues las normas definen un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto, da lugar a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones establecidas por aquéllas, y cuyo



cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia.

B) Gravámenes locales aplicables al uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Exención. Ley 19.798

CSJN, “NSS S.A. el GCBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de julio de 2014

El art. 39 de la Ley N° 19.798, que establece que “a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones”, se destinará el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes; y dispone que ese uso “estará exento de todo gravamen”, se mantiene plenamente vigente, motivo por el cual corresponde rechazar el argumento de la actora que señala que dicha norma fue derogada por la Ley N° 22.016.

La pretensión tributaria local de gravar el uso diferencial del subsuelo con la gabela cuestionada por la actora “constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional); importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público y, en definitiva, lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional.

C) Uso del dominio público para brindar servicios adicionales al servicio público de telecomunicaciones. Vigencia de la exención

CSJN, “NSS S.A. el GCBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de julio de 2014

Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente– por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. Máxime, teniendo en cuenta que el GCBA no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de los demás servicios requieran instalaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio del dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía.

HECHO NUEVO

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014

El TSJ ya ha tenido oportunidad de afirmar que la sanción de una ley no configura un hecho nuevo en los términos y condiciones del artículo 293 del CCAYT (ver “Siciliano, María Angélica c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 6832/09, sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, entre otros), por lo que menos aún podría encuadrar en tal categoría la presentación de “un proyecto de modificación de la Ley N° 1.777” que alegan los coactores. Ello basta, sin más, para desestimar la denuncia efectuada en este sentido (del voto del juez José O. Casás).

LEGITIMACIÓN ACTIVA

A) Necesidad de demostrar la existencia de legitimación

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014

Si bien el ordenamiento constitucional local (art. 14, CCABA) admite que “cualquier habitante” entable una demanda de amparo contra actos que afecten derechos de incidencia colectiva, ello exige demostrar a quien invoque esa calidad que se encuentra en juego en la situación que pretende ventilar en el juicio de amparo un derecho de esa naturaleza. Dicha exigencia no se cumple en el caso, en el que los coactores que iniciaron el amparo contra el GCBA con el objeto de que fuera condenado a



remitir a la Legislatura un programa de transferencia de competencias y servicios a las Comuna, invocaron tanto un derecho de participación “en lo atinente a la formación de las Comunas y al proceso de descentralización”, como una situación jurídica que denominaron “derecho de incidencia colectiva (...) a la normal administración de gobierno y servicio de administración pública”, sin justificar argumentativamente la naturaleza colectiva de los derechos de los que pretenden valerse como legitimantes de su posición en el amparo, ni su base normativa (del voto del juez José O. Casás).

B) Derechos políticos y legitimación. Formación de las Comunas

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014.

En el caso, donde los coactores iniciaron el amparo contra el GCBA con el objeto de que fuera condenado a remitir a la Legislatura un programa de transferencia de competencias y servicios a las Comunas, no se observa, ni la Cámara lo contempla, cuál sería la legitimación de los actores, quienes se han presentado como “ciudadanos de la CABA”, para obrar en representación de los derechos de las “Comunas”. Esa representación no se ve cómo puede asistirles; máxime cuando los argumentos que han dado para fundar su legitimación son: (i) que el citado decreto colisiona con “...los derechos políticos de participación ciudadana consagrados en la Constitución, en lo atinente a la formación de las Comunas y al proceso de descentralización”; y, (ii) que “también se encuentra en juego un derecho de incidencia colectiva, como el derecho a la normal administración de gobierno y servicio de administración pública que se conforma en la pretensión de que la accionada cumpla con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación vigente...” (del voto del juez Luis F. Lozano).

Los derechos políticos son el derecho a elegir y a ser elegido, y no están involucrados en el escenario que la parte actora describe. Lo que denuncia es el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo del traspaso de competencias a las comunas, que sostiene, prevé el art. 47 de la Ley Nº 1.777. De ahí que no se ve cómo podrían estar en juego esos derechos cuando no se discute la participación de los actores en una elección (ya sea como elector o como candidato), sino las competencias que deben tener las comunas. Menos aún, se ve la conexión que habría entre los derechos políticos de los actores y con el “proceso de descentralización”, por el que afirman tener derecho a obrar, sin explicar dónde él encontraría anclaje (del voto del juez Luis F. Lozano).

C) Interés en el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Ausencia de legitimación

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014

El interés que dicen tener los actores en que se cumpla con el ordenamiento jurídico, no difiere del que pueda asistirle a cualquier otro ciudadano de la CABA. Ni siquiera se trata de un grupo de una comuna revindicando una atribución de su comuna, sino si ciertas cuestiones, aquellas que los actores entienden que corresponde a la Comunas resolver, deben ser resueltas por todo el pueblo de CABA votando unido como Ciudad o separadamente en su comuna. Esto es un típico asunto para asamblea legislativa o aun constituyente. Dicho en otros términos, ese interés, que el Estado cumpla con el ordenamiento jurídico, es compartido por toda la sociedad, razón por la cual tiene, por lo mismo, a la sociedad como obligada; y no existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, pues al no ser éste más que la personificación de esa sociedad, el proceso no sería entre dos partes adversarias sino una parte contra ella misma (del voto del juez Luis F. Lozano).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A) Doctrina “Campillay”. Requisitos

CSJN, “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de agosto de 2014

Debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios contra “The International Raoul Wallenberg Foundation”, fundada en que dicha institución habría sostenido que el abuelo del actor, Luis Hernán Irigoyen (ex diplomático acreditado ante la embajada argentina en Berlín, durante la época nazi), sería “responsable de dejar morir en las cámaras de gas a alrededor de 100 judíos argentinos”, debido a que resulta evidente que el a quo ha dejado de aplicar la doctrina “Campillay”, según la cual, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro, no trae aparejada responsabilidad civil ni penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquella, como ha hecho la demandada en el caso examinado.



B) Doctrina “Campillay”. Alcance

CSJN, “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de agosto de 2014

La doctrina “Campillay” posibilita que se transparente el origen de las informaciones y permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que solo fueron sus canales de difusión.

También la Corte ha resaltado el carácter fuertemente tutelar de esta doctrina, según la cual se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad con la sola cita de la fuente. Parece justo, entonces, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propale la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coinciden sustancialmente con aquélla.

El Tribunal ha aclarado, asimismo, que la doctrina no puede ser considerada de naturaleza civil o penal: ella debe ser aplicada a cualquier tipo de proceso pues está destinada a establecer un ámbito lo suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión. La invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuridicidad a la conducta, razón por la cual el principio juega tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el penal.

C) Juicios de valor. Límites

CSJN, “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 5 de agosto de 2014

En el ámbito de los “juicios de valor” lo único prohibido es caer en el “insulto” o en la “vejación gratuita o injustificada” (fallo “Quantin”). Debe, en todo caso, superarse un estrecho literalismo, al momento de juzgar las expresiones emitidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población” (ver “Kimel Eduardo G. c/ República Argentina”, 2-5-2008, párrafo 88).

Expresiones como las utilizadas por la demandada –que consideró a Luis H. Irigoyen “cómplice” o “responsable” de la desaparición de judíos argentinos, en la Alemania del nazismo– son una durísima descalificación –sobre cuya justicia o injusticia no deben pronunciarse los tribunales– pero no pueden ser consideradas un insulto o vejación gratuito o injustificado, de modo que tienen tutela constitucional, a la luz de las doctrinas sobre libertad de expresión a las que esta Corte adhiere.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TSJ, “Gentilli, Rafael Amadeo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 16 de julio de 2014

La producción de prueba –por vía de principio–, no resulta procedente ni se encuentra prevista para la resolución del recurso de inconstitucionalidad concedido, así como tampoco para la queja (arts. 29 y 33 de la Ley N° 402); y por otra parte –huelga aclararlo– la presentación de un proyecto de ley ante la Legislatura en modo alguno podría configurar un hecho nuevo en los términos del art. 293 CCAYT (conf. art. 2 de la Ley N° 402) (del voto de la jueza Inés M. Weinberg).

SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

CSJN, “NSS S.A. el GCBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de julio de 2014

Cabe rechazar el argumento de la demandada por el que afirma que la actora no presta un servicio público porque opera en un



mercado competitivo, debido a que en modo alguno el texto constitucional determina que resulte una característica esencial de los servicios públicos que éstos deban ser prestados por entes estatales ni en condiciones monopólicas. El constituyente de 1994 ha contemplado los servicios públicos poniendo el acento en el interés y en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, tal como resulta de manera elocuente, por lo demás, del primer párrafo del art. 42; y ha dejado librado al criterio del legislador –siempre que se asegure la calidad y eficiencia del servicio bajo un marco regulatorio adecuado y con organismos de control pertinente– determinar la naturaleza de la persona o personas –estatal, pública, mixta o privada– que tendrán a su cargo la prestación del servicio y las condiciones bajo las cuales se la llevará a cabo.

El hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación– no altera la calidad de servicio público reconocido a aquel por la Ley N° 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento, que exime de todo gravamen el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes.

TASA POR EL ESTUDIO, REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

CSJN, “NSS S.A. el GCBA s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de julio de 2014

La tasa por el estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública es un gravamen cuyo hecho imponible se integra con la actividad estatal consistente en tareas de análisis, estudio, revisión y la inspección final de una serie de obras llevadas a cabo en instalaciones ubicadas en la vía pública por empresas prestadoras de diversos servicios. Por lo tanto, el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el GCBA en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada. En consecuencia, mediante esta tasa no se está gravando el uso diferenciado del dominio público –que cuenta con la exención del art. 39 de la Ley N° 19.798– sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez.



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Caracteres a.1) Ejecutoriedad

Dictamen IF-2014- 08152865-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX 1.545.267/2010

De conformidad con lo resuelto por la justicia local, no se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (JCAyT, N° 3, 29/04/2005, “GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia N° 1540 s/ otros procesos especiales”).

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Finalidad

Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 2 de julio de 2014

Referencia: EX 1104813//2010

Según surge de la Ley N° 2628, la Agencia de Protección Ambiental, es una entidad autárquica que tiene por objeto proveer a la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejerce el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

Mediante el Decreto N° 138/GCBA/08, se establece que la Agencia de Protección Ambiental en su carácter de organismo con mayor competencia ambiental actúa como autoridad de aplicación de las leyes vigentes relacionadas con la materia de su competencia y las que en el futuro se sancionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad de Buenos Aires.

CEMENTERIOS PÚBLICOS

Dictamen IF-2014- 8091416-DGAINST, 2 de julio de 2014

Referencia: EX 524806/2012

Si bien es cierto que la propiedad de los sepulcros no ha sido especialmente legislada por el Código Civil, la jurisprudencia y doctrina han llegado a conclusiones terminantes considerándola como una propiedad "sui generis". No obstante, el terreno dedicado a los cementerios es susceptible de propiedad privada, sujeto, claro está, a leyes y principios especiales en atención a la naturaleza de ese derecho (con cita de Fallos 145:307, "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal", sentencia del 16/12/1925).

En el supuesto bajo análisis, al ser el otorgamiento de la bóveda a perpetuidad, y en virtud de lo establecido en el fallo "Bourdieu, Pedro E. v. Municipalidad de la Capital Federal" (Fallos 145:307, sentencia del 16/12/1925), debe considerarse que aquella integra el patrimonio de su titular, siendo la propiedad de naturaleza sui generis.



De conformidad con lo establecido en los arts. 2611, 2612 y 2613 del Código Civil, no procede inscribir la intransferibilidad de la sepultura solicitada por el particular, toda vez que aquello importaría el registro de una restricción administrativa al dominio, respecto de una cuestión en la cual no se verifica la afectación del interés público, no advirtiéndose tampoco el sentido de su publicidad a terceros.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Teoría de la imprevisión

Dictamen IF-2014-7399222- -PGAAPYF, 18 de julio de 2014

Referencia: 6264309/DGTALH/2013

Ante el requerimiento efectuado por una empresa vinculada con el reconocimiento de mayores costos laborales, resulta oportuno precisar que la corrección de la distorsión en la ecuación económica y financiera de la firma, no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que la Administración llegue a cubrirlo por completo.

La corrección de la distorsión no puede eliminar por completo el riesgo empresario, de modo que llegue a cubrir todo el quebranto experimentado por el contratante (...) debiendo asegurarse la vigencia, en todo caso, del principio del sacrificio compartido (CNCAF, Sala IV, 12/02/2002, "Sumi-Tot S.A. c/Estado Nacional").

La Administración Activa no participa en las ganancias de las empresas con las que se vincula y, menos aún, puede asumir las pérdidas -como un socio más- de las firmas que le prestan servicios.

La Administración Activa puede negociar y decidir respecto del ajuste que resulte justo y equilibrado para cubrir la falta de equivalencia que pudo haberse configurado como consecuencia de un aumento salarial.

Resulta jurídicamente viable llevar adelante las actuaciones administrativas necesarias para hacer lugar al reconocimiento de mayores costos salariales, en tanto y en cuanto la prestataria acredite en forma fehaciente, con copia certificada del convenio salarial homologado, el aumento salarial de que se trata.

Teniendo en cuenta la preponderancia del factor mano de obra como elemento integrante del costo del servicio, la readecuación solicitada, sólo habrá de tener incidencia respecto del personal efectivamente afectado a los objetivos que se encuentran involucrados en estos obrados; es decir, desde la fecha de la solicitud de readecuación de precios al haber sido interpuesta con posterioridad a la homologación del convenio laboral.

B) Contrato de obra pública.

b.1) Ejecución del contrato. Modificación

Dictamen IF-2014-0 8173523-PG, 3 de julio de 2014

Referencia: EX 4.511.528/EMUI/2014

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquel a rescindir el contrato. No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Los casos contemplados por el art. 30 de aquella ley, son trabajos necesarios para el buen funcionamiento, y/o mejoramiento de las obras ya contratadas, razón por la cual surge la conveniencia de su realización.

Si los trabajos no se contraponen a la esencia de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable y mejorar su arte constructivo, y obvio resultan necesarios y convenientes para los intereses de la Ciudad y aparte favorecen su funcionalidad global, siendo sus montos razonables conforme lo indicado por los organismos especialistas, el balance de economía y demás, trasuntante de una modificación de obra, deberá considerarse encuadrado en el art. 30 de la Ley Nacional de Obras Públicas (Dictámenes PG Nros. 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.



Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato mas allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., "El contrato de Obra Pública", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153 y ss).

El límite del 20% previsto en el art. 53, inc. a), de la Ley N° 13.064, es aquel dentro del cual las modificaciones impuestas por la Administración son obligatorias para el contratista.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

La administración tiene la obligación de aplicar las leyes tal cual han sido dictadas, careciendo de facultades para dirimir o decidir sobre su constitucionalidad, no resultándole factible apartarse de la legislación vigente.

DERECHO AMBIENTAL

A) Generalidades

Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX 1104813//2010

La Constitución de la Ciudad dedica el Capítulo Cuarto del Título Segundo a legislar sobre el ambiente, que constituye un patrimonio común, estableciendo que "...Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer..." (cfr. Art. 26).

La obligación de recomponer el medio ambiente dañado encuentra su fundamento en normas de raigambre constitucional, tanto en el orden nacional como en el local.

De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección.

B) Ley General del Ambiente

Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX 1104813//2010

La Ley General del Ambiente, que lleva el N° 25.675, al establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, determinó en su art. 22 que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimis-



mo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

Dada su naturaleza federal, revistiendo la Ley General del Ambiente el carácter de orden público, y resultando sus disposiciones operativas, según lo establecido por su art. 3º, la obligatoriedad de contratar un seguro sujeto a las condiciones allí previstas resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, incluida naturalmente la Ciudad de Buenos Aires, para todas aquellas actividades que comporten un riesgo para el ambiente, debiéndose tener en cuenta que el bien jurídico protegido en el caso reconoce sustento en normativa de orden superior, tal como la que contiene la Constitución Nacional.

El Gobierno de la Ciudad, sobre la base de expresas disposiciones de raigambre constitucional de orden local que tienen por objeto la preservación del ambiente (arts. 26 a 30), y en uso de las facultades concurrentes que devienen de lo normado en los arts. 41, 42, 75 incs. 18 y 19, 125 y 129 de la Constitución Nacional, se encuentra indiscutiblemente legitimado para disponer formal y expresamente la aplicación de dicha norma de presupuesto mínimo en su ámbito jurisdiccional mediante la vía que resulte idónea a tal efecto, aun elevando sus estándares si lo considerare procedente.

C) Seguro Ambiental

Dictamen IF-2014- 8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014

Referencia: EX 1104813//2010

Nada obsta a que el Gobierno de la Ciudad disponga formalmente la obligación en el ámbito local de contratar el seguro ambiental previsto en el art. 22 de la Ley General del Ambiente, por aplicación de una norma ya vigente en todo el ámbito nacional, cuyas disposiciones resultan plenamente operativas en cuanto a las exigencias que acarrea su aplicación. En efecto, aun si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no hubiera dispuesto expresamente aplicarla en el tejido local, la obligación que conlleva la contratación del seguro ambiental igual resultaría exigible en su ámbito jurisdiccional, por imperio de lo establecido en el art. 22 de la Ley Nº 25.675, motivo por el cual la pretendida afectación del principio de legalidad no resulta tal, como sí hubiera ocurrido si contrario sensu la Ciudad hubiere omitido considerar formalmente su aplicación. Por Decreto Nº 241/GCBA/10 se estableció que las contrataciones de seguros a efectuarse por parte de los organismos que conforman el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizarían a través de la Dirección General de Seguros, organismo creado por Decreto Nº 424/GCBA08 con dependencia orgánica de la Subsecretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Hacienda, teniendo como misión centralizar la contratación, información total y administración de la totalidad de los seguros que operen en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante Resolución Conjunta Nº 2-APRA/SSGO/09, se constituyó la Comisión Interorgánica de Seguros Ambientales, con el fin de efectuar el análisis, desarrollo e implementación de la normativa vigente en materia de seguros ambientales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en cuyo seno se determinó la obligatoriedad de contratar el seguro ambiental previsto por el art. 22 de la Ley Nacional Nº 25.675, correspondiente a toda actividad, proyecto, obra o emprendimiento de impacto ambiental con relevante efecto que pretenda desarrollarse, o se encuentren en ejecución en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Prescripción

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 72 del Código Fiscal (t.o. 2013, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley Nº 2569 resulta de plena aplicación al caso.

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie respecto del período fiscal más antiguo, esto es 2005, el término de prescripción comienza a correr el 1/01/2007, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal



(Ley N° 2569 y art. 81 del Código Fiscal).

B) Acto de determinación de oficio

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de la prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal, como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento determinativo de oficio previo.

C) Intermediación

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

Intermediario es aquel que media entre dos o más personas para arreglar un negocio o para realizar un acto.

El fundamento de la aplicación de una alícuota diferencial no pasa por la naturaleza de las operaciones, ni el modo como la parte negociadora la caracterice o clasifique, sino por su encuadramiento dentro de una actividad económica de intermediación en sentido lato.

La base imponible para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el periodo fiscal (art. 191 del Código Fiscal -T.O. 2013 y concordantes de años anteriores).

El contribuyente que realiza la actividad de intermediación debe tributar la alícuota especial del 4,9% prevista en el artículo 55, inc. 9 de la Ley Tarifaria 2005 para: "toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares", y concordantes de años posteriores y, a partir del período 6/2010, con la alícuota del 5,5% conforme Ley N° 3463.

Debe prevalecer la actividad tal cual se despliega, descripta mediante el lenguaje corriente y usual, abandonando tecnicismos jurídicos, seccionándola en diversos institutos, típicos o atípicos para calificarla sacralmente. El derecho privado ha perdido la preeminencia que en un principio tenía sobre el derecho tributario por los conceptos, reglas, institutos y métodos suficientemente desarrollados con que éste cuenta. Las normas de derecho privado y las de derecho público fiscal actúan frecuentemente, en ámbitos diferentes y persiguen objetivos distintos: de esto se deriva que el Estado, con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se ven afectadas en la esfera que les es propia (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal- y; TSJ, 13/02/2002, "Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados cl GCBA - Dirección General de Rentas - Resolución 3087 – s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de OGR", voto del Dr. Casás).

La operatoria puede incluir diferentes actividades que no necesariamente transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La tarea de intermediación puede tener una mayor o menor complejidad de acuerdo a las características de la actividad considerada, pero esa eventual mayor complejidad no provoca que la intermediación deje de ser tal.



La existencia de un mandato y de actividades realizadas por cuenta y orden de los clientes refuerza la idea de intermediación y por tanto la vigencia de la tasa especial. "SANTMA ofrece a sus clientes un sistema que pone a disposición de quien no los tiene, los medios necesarios para afrontar sus obligaciones financieras. La operatoria incluye diferentes actividades (v.gr. atención al público, tareas administrativas conexas a los pagos y/o cobranzas, procesamiento de datos e informe a los clientes) que no transforman la intermediación en servicio, pues se trata en realidad de diversos aspectos del modo en que dicha intermediación se realiza de manera eficaz. La complejidad de la intermediación no provoca que deje de ser tal su naturaleza. Por supuesto, la intermediación considerada no se da, como pretende la actora para negar su existencia, entre el acreedor y el deudor de la obligación cuyo pago o cobranza puede concretar SANTMA, sino entre los usuarios del sistema que ofrece la contribuyente, cuyo papel en la operación es indispensable e insustituible para el logro del fin ofrecido a los clientes. Bajo cualquiera de las hipótesis analizadas la O. T. exige el pago del impuesto bajo la alícuota del 4,9% (arts. 32, inc. 39, y 35 incs. 3, 8 y 12 de la O. T. 1994 y normas correlativas O. T. 1995/1997) (con cita de fallos: TSJ, 03/03/2004, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal", voto de los Sres. Jueces Julio B. J. Maier, Alicia E. Ruiz y Ana María Conde).

D) Sanciones

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzel Culzoni, pág. 346).

La procedencia del interés financiero o compensatorio resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo (con cita de fallos: CCAYT, Sala 1, 30/09/2003, "Central Costanera SA c/ DGR -Res. N° 3114/0gr/2000- s/ Recurso de Apelación Judicial c/ decisiones de DGR, expediente N° ROC 35/0" y C.S.J.N., 18/03/1986, "Orazio Arcana").

Al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna del monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida" (con cita de fallos: CCAYT, Sala 1, 30/09/2003, "Central Costanera SA c/ DGR -Res. N° 3114/0gr/2000- s/ Recurso de Apelación Judicial c/ decisiones de DGR, expediente N° ROC 35/0").

E) Omisión del pago de tributos

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

F) Error excusable

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013



Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente (con cita de fallos CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-).

La invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador -funcionario administrativo o judicial- debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que este invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita de fallos: CCAyT, Sala II, 12/07/2000, "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/GCBA - Dirección General de Rentas - Resol. 3087-DGR-2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR"; y CCAyT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-).

No basta con la mera formulación de una causal exculpatoria, sino que su configuración debe ser debidamente demostrada por quien la alega.

G) Responsabilidad Solidaria

Dictamen IF-2014- 8314507-PGAAPYF, 7 de julio de 2014

Referencia: EX 434749/2013

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el art. 18, inc. a), de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30/03/2004, "Brutti, Stella Maris c/D.G.I.", Fallos 327:769).

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas..." (inc. 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos".

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos



responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo, Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Dictamen IF-2014-08121272- -PGAAPYF, 2 de julio de 2014

Referencia: EX-2264408-2011

Dictamen IF-2014- 8462669-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 4851697-MGEYA-DGTALMDU-2014

La Procuración General de la Ciudad se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que se efectúa debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de la Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

Dictamen IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

Dictamen IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD PRIVADA

A) Expropiación

a.1) Calificación de utilidad pública



Dictamen IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben dar una amplia explicación de la finalidad perseguida con la iniciativa legislativa en cuestión, indicando las pautas seguidas en su formulación constituyendo así un fundamento bastante de la norma propiciada.

El proyecto de ley y, en su caso, las leyes que declaran de utilidad pública bienes sujetos a expropiación, deben guardar coherencia con la legislación vigente y adecuarse a las normas de orden superior que regulan la materia.

a.2) Competencia

Dictamen IF-2014-0 8461197-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 5560350-UPEORS-2014

Resulta competente el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir el Mensaje de Elevación por el cual se propicia la modificación de la traza de la Línea H, así como la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos de la Ley N° 238, del predio que será afectado a la construcción, en su nuevo emplazamiento, de la estación Sáenz de la Línea H de Subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.

B) Servidumbres Administrativas

Dictamen IF-2014- 8462669-PG, 11 de julio de 2014

Referencia: EX 4851697-MGEYA-DGTALMDU-2014

El derecho de servidumbre consiste genéricamente en la utilidad que presta un inmueble a favor de otro, siendo definida en el Código Civil en el artículo 2970, como el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

En tal sentido por dicho derecho real el propietario del fundo sirviente está obligado a no hacer alguna cosa o a soportar que la realice el propietario del fundo dominante en el predio sirviente, estableciendo asimismo el reconocimiento de un poder inmediato de un sujeto sobre determinado objeto.

Por servidumbre administrativa o pública debe entenderse el derecho real administrativo constituido por el Estado ("lato sensu") sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen. La servidumbre administrativa, o de derecho público, tiene obvia "afinidad" substancial con la servidumbre de derecho privado, civil. De ahí que muchos de los "principios" seculares establecidos por la ciencia jurídica respecto de las servidumbres de derecho privado, sean aplicables a las servidumbres administrativas; verbigracia, el principio en cuyo mérito nadie puede tener servidumbre sobre su propia cosa. Del mismo modo, ambas servidumbres -la privada y la pública- se expresan como un poder jurídico sobre la cosa, poder jurídico cuya naturaleza es esencialmente "real". Es de advertir que entre ambos tipos de servidumbres existen algunas "diferencias" fundamentales, determinadas esencialmente por el "interés público" que caracteriza a la servidumbre administrativa y que falta en la servidumbre privada. Correlativamente, el "Estado", al imponer servidumbres administrativas, actúa específicamente en su carácter de tal, es decir en el ámbito del derecho público, ejercitando su capacidad de derecho público" (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Segunda edición Actualizada, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Año 1975, págs. 74/75).

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Teoría de la imprevisión

Dictamen IF-2014-7399222- -PGAAPYF, 18 de julio de 2014

Referencia: 6264309/DGTALH/2013

En virtud de lo establecido en el art. 13 de la Ley N° 1218 -modificado N° 3167- las consultas efectuadas a la Procuración



General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben ser realizadas por funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General.

PODER DE POLICIA

A) Higiene

a.1.) Intervención administrativa de inmuebles

Dictamen IF-2014- 08152865-DGAINST, 3 de julio de 2014

Referencia: EX 1.545.267/2010

No se requiere tramitar la orden judicial de allanamiento a la que alude el Art, 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejercer el poder de policía sobre un predio en el que se ha fehacientemente demostrado que se encuentra desocupado (con cita de fallos: JCAyT, Nº 3, 29/04/2005, “GCBA c/ Propietario y/u ocupante inmueble Concordia Nº 1540 s/ otros procesos especiales”).

En los casos en que los predios privados se encuentren habitados, y sus habitantes impidan el acceso del personal del Gobierno de la Ciudad, se debe requerir a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que gestione la pertinente orden de allanamiento.



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa



Miguel Rosenblum

Jefe del Departamento de Información Jurídica.

AGOSTO 2014 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 5008 (BOCBA N° 4453 - 6-08-2014)

SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE NO EFECTUAR DIFERENCIAS DE PRECIO ENTRE OPERACIONES AL CONTADO Y CON TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - PROVEEDORES BIENES Y SERVICIOS - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - OBLIGATORIEDAD - DESCUENTOS EN COMERCIOS - EXHIBICIÓN DE CARTEL INFORMATIVO - INFORMACIÓN DE PRECIOS - RECARGO - PROMOCIONES COMERCIALES - INFRACCIONES - SANCIONES - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Sanc.: 19-06-2014.

LEY N° 5031 (BOCBA N° 4460 - 15-08-2014)

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - ESTABLECE SANCIONES - MULTAS - POR ENSUCIAR BIENES - PÚBLICOS O PRIVADOS - MANCHAS - ESTATUAS - MONUMENTOS - TEMPLOS RELIGIOSOS - ESCUELAS - HOSPITALES - EDIFICIOS LUGARES PÚBLICOS - ESTACIONES - VAGONES DE SUBTERRÁNEOS - TRENES - DOBLE SANCIÓN - MODIFICACIÓN DE LEYES - MODIFICA LEY N° 1472.

Sanc.: 17-07-2014.

LEY N° 5038 (BOCBA N° 4460 - 15/08/2014)

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD - LEY N° 1472 - ANEXO ART. 73- SUSTITUCIÓN - MODIFICACIÓN - VIOLAR CLAUSURA - VIOLACIÓN DE CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN SUSTITUTIVA O ACCESORIA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE FALTAS POR SENTENCIA FIRME DE AUTORIDAD JUDICIAL - SANCIONES - MULTAS - DÍAS DE ARRESTO - PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Sanc: 17-07-2014.

LEY N° 5029 (BOCBA N° 4464 - 22/08/2014)

LEY N° 1688 – MODIFICACIÓN - VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA - CAMBIOS DE NIÑOS NIÑAS Y/O ADOLESCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y/O CENTRO DE PRIMERA INFANCIA - REQUISITOS - OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA - OVD - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Sanc.: 17/07/2014.



LEY N° 5030 (BOCBA N° 4464 - 22/08/2014)

LEY N° 451 – MODIFICACIÓN - RÉGIMEN DE FALTAS - INCORPORACIÓN DE ACÁPITE - CONDUCTORES DE VEHÍCULOS - SANCIONES - MULTAS - TRÁNSITO.

Sanc.: 17/07/2014.

LEY N° 5032 (BOCBA N° 4465 - 25/08/2014)

LEY N° 4480 - ART. 4 – MODIFICACIÓN - TRANSPARENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE VIVIENDAS - INSTITUTO DE LA VIVIENDA.

Sanc.: 17/07/2014.

DECRETO N° 320 - 05/08/2014 (BOCBA N° 4454 – 7/08/2014)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA - MODIFICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA - CREACIÓN - EN LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA - ORGANIGRAMA - RESPONSABILIDADES PRIMARIAS – APROBACIÓN - ACCIONES - RÉGIMEN GERENCIAL - CREACIÓN - GERENCIAS OPERATIVAS - IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA - DISEÑO DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

DECRETO N° 339 - 15/08/2014 (BOCBA N° 4464 – 22/08/2014)

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA - MODIFICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEPORTIVA – CREACIÓN -MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO DE LA SUBSECRETARÍA DE DEPORTES - APRUEBA ORGANIGRAMA Y RESPONSABILIDADES PRIMARIAS - RÉGIMEN GERENCIAL - APRUEBA LA CREACIÓN DE LAS GERENCIAS OPERATIVAS - POLIDEPORTIVOS Y LAS SUBGERENCIAS OPERATIVAS - PARQUE ROCA - PARQUE SARMIENTO - PARQUE MANUEL BELGRANO - EX KDT - COMPLEJO GOLF VELÓDROMO - TRANSFIERE LA GERENCIA OPERATIVA CLUBES DE BARRIO Y FEDERACIONES – ADMINISTRACIÓN.

DECRETO N° 340 - 15/08/2014 (BOCBA N° 4464 – 22/08/2014)

PROCURACIÓN GENERAL - ABOGADOS - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - TRAMO A - CATEGORÍA 01 – INCORPORACIÓN.

DECRETO N° 354 - 28/08/2014 (BOCBA N° 4449 - 29/08/2014)

CONVENIO DE AVENIMIENTO EXPROPIATORIO – MODELO –APROBACIÓN - LEY N° 238 – CELEBRACIÓN - DECRETO N° 98/2013 –DEROGACIÓN.

BOLETIN OFICIAL DE LA NACION

LEY N° 26.951 (B.N. – 5/08/2014)

REGISTRO NACIONAL NO LLAME – CREACIÓN.

Sanc.: 2/07/2014. Prom.:30/07/2014.

LEY N° 26.944 (B.N. – 8/08/2014)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE SU ACTIVIDAD E INACTIVI-



DAD LES PRODUZCA A LOS BIENES O DERECHOS DE LAS PERSONAS. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES OBJETIVA Y DIRECTA. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL NO SON APLICABLES A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE MANERA DIRECTA NI SUBSIDIARIA. LA SANCIÓN PECUNIARIA DISUASIVA ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ESTADO, SUS AGENTES Y FUNCIONARIOS.

Sanc.:2/07/2014. Prom.:7/08/2014.

LEY N° 26.963 (B.N. – 12/08/2014)

CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN - APROBACIÓN - MOMUMENTO A CRISTÓBAL COLON - RESTAURACIÓN - TRASLADO - EMPLAZAMIENTO - ESTADO NACIONAL - CIUDAD DE BUENOS AIRES DE BUENOS AIRES

Sanc.:6-8-2014

Prom.:11-8-2014



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

(N.D.R.): En esta edición **Carta de Noticias** aporta a través de los enlaces específicos, y con la autorización de los autores, material informativo sobre la Ley de Abastecimiento.



Santiago M. Castro Videla

Abogado (Universidad Austral, '05), Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral, '13). Profesor ayudante de Bases Constitucionales del Derecho Administrativo, Programa Master en Derecho Administrativo y Master en Derecho (Universidad Austral). Profesor Adjunto del Claustro Docente de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación. Se desempeña profesionalmente en el estudio Bianchi, Galarce & Castro Videla.



Santiago Maqueda Fourcade

Abogado (Universidad Austral, '09), Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral, '12), y Master of Laws (LL.M.) (The University of Chicago, '14). Profesor ayudante de derecho constitucional y administrativo (Universidad Austral). Se desempeña profesionalmente en la firma King & Spalding LLP (Houston).

¿QUÉ ES LA LEY DE ABASTECIMIENTO?

A continuación presentamos una breve entrevista realizada el 18 de agosto pasado por Infobae TV (Luis Novaresio) al doctor Santiago Castro Videla sobre algunos aspectos de la Ley de Abastecimiento y el proyecto de reforma que comenzó a discutirse en el Senado.



[Link](#) al video de la entrevista



Asimismo incorporamos el siguiente reportaje radial: “**Esta ley no es idónea para la defensa del consumidor**”, Santiago M. Castro Videla. Entrevista con Catalina Castro Almeyra, María Elisa Peirano Vejo y Paola Bertoni, el dia 26 de agosto pasado.



[Link](#) al video de las citas de radio





Relacionado con esta temática compartimos la columna “**Una ley condenada a la muerte constitucional**”, por el doctor Castro Videla, publicada el 3 de septiembre en El Cronista Comercial / Suplemento “Legales”



Link a la nota en El Cronista Comercial



También presentamos una nota titulada “**La Ley de Abastecimiento es inconstitucional**” del doctor Santiago Maqueda Fourcade, publicada en ARG Noticias el 4 de septiembre.



Link a la nota en ARG Noticias



Doctrina emitida por la Procuración del Tesoro de la Nación sobre la Ley de Abastecimiento

(N. D. R.) Seguidamente facilitamos la lectura de dos asesoramientos vertidos por la Procuración del Tesoro de la Nación, relativos a la vigencia de las facultades otorgadas por la Ley de Abastecimiento N° 20.680.



Descargar Dictámenes 241:165

Descargar Dictámenes 263:064



Columna del Procurador General:

Dr. Julio Conte-Grand

APUNTES SOBRE LOS RECURSOS DE EXCEPCION



La función judicial es consustancial al sistema republicano y éste, a su vez, un pilar central de la organización jurídico-político-institucional de nuestro país, a partir del pórtico que representa el artículo 1º de la Constitución Nacional y que inspira no sólo a la parte orgánica de la Constitución sino también al marco de concreción de los derechos y garantías.

La administración de justicia requiere, entre otros aspectos, de un esquema de procedimientos que permita asegurar el debido proceso y la defensa en juicio, y, en su mérito, el resto de los derechos y garantías y los principios constitutivos de la República.

El sistema procesal, en consecuencia, siendo de naturaleza adjetiva, debe ordenarse al afianzamiento y efectivización del derecho material.

En perspectiva clásica, el proceso judicial es la concreción del método dialéctico, en el cual se plasma aquello que Michel Villey calificaría como un diálogo polifónico, orientado a la búsqueda de la solución justa del caso.

La falibilidad natural del ser humano impone, en el marco del procedimiento, un mecanismo en el cual la decisión de un tribunal sea factible de revisión al menos por una instancia más.

La garantía de la doble instancia tiene fundamento constitucional y convencional, porque se encuentra contenida en los tratados internacionales de rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). Encuentra, asimismo, una versión singular –si se quiere- en la doctrina del “doble conforme”, recientemente reivindicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitiendo así su acceso al ordenamiento jurídico por vía pretoriana.

En ciertos supuestos la doble instancia no es el techo del procedimiento; son los recursos de excepción, que con diferentes modalidades y denominaciones, se han instituido en las diferentes jurisdicciones y a nivel nacional para permitir que en casos singulares y reducidos los máximos tribunales de cada jurisdicción puedan entender en algunas causas.

El recurso extraordinario federal se encuentra regulado nuclearmente en el art. 14 de la Ley N° 48 que reza que “una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.



Asimismo, el ritual nacional regula el procedimiento a tener en cuenta en los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Debe tratarse de un caso federal, incorporado en una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y haberse efectuado la reserva oportuna del caso federal.

En este último sentido, para acceder a la instancia extraordinaria se ha requerido que en las instancias ordinarias se haya invocado de manera precisa el derecho federal que se dice desconocido (Fallos 160:101; 187:505; 313:342; 315:1259; 317:580; 318:900; 319:640; 322:1341; entre otros), lo cual debe hacerse en forma oportuna, como regla en la primera ocasión que el procedimiento brinda (Fallos 291:354; 293:374; 300:522; 303:586; 316:64; 322:1133; entre otros), y de manera explícita e inequívoca, expresándose su conexión con la materia del juicio (Fallos 286:290; entre otros).

Las situaciones que habilitan el remedio de excepción federal han sido de algún modo ampliadas mediante la creación pretoriana del concepto de arbitrariedad que ha desarrollado variantes diversas con un tronco común, la descalificación del acto jurisdiccional con pretensiones de validez.

Esta doctrina, que, como es sabido, encuentra origen en el precedente del Alto Tribunal de fecha 2 de diciembre de 1909 en la causa “*Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y otro*” (Fallos 112:384), ha operado en concreto como la válvula de escape –en sentido contrario, si se quiere- del sistema.

Es, por su naturaleza y ámbito de funcionamiento, a su vez de carácter excepcional (Fallos 312:195; entre otros) y no tiene como finalidad corregir sentencias supuestamente equivocadas sino habilitar la intervención del Tribunal en casos de extrema gravedad en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por ley o una absoluta falta de fundamentación (Fallos 311:2187; 313:62; entre otros) restringido por definición.

En sentido estricto, no es una modificación de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 48. Es que, sin ánimo de simplificar una doctrina judicial muy rica los supuestos de arbitrariedad remiten a casos en los cuales los vicios que presenta la sentencia, ésta en sí misma se torna inconstitucional por ser violatoria del debido proceso consagrado en el art. 18 Constitución Nacional, por no constituir una “*sentencia fundada en ley*” en los términos del art. 17 Constitución Nacional y por ser irrazonable, es decir, contraria al art. 28 Constitución Nacional.

Pero, por otro lado, el acceso de excepción se ha restringido a partir de la aplicación del art. 280 CPCCN y lo dispuesto por el Alto Tribunal en Acordada 4/2007.

El máximo tribunal nacional ha apelado recurrentemente a la disposición contenida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional para obliterar el camino extraordinario. Recordemos que esta norma, en su primer párrafo, establece que “la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

Es sabido que a este mecanismo de cierre de la instancia se ha sumado el que opera a contrario sensu ante el incumplimiento de la Acordada 4/2007 (y su modificación parcial por Acordada 38/2011), que permite a la Corte desestimar los recursos que no cumplan con estos recaudos o lo hagan de modo deficiente, mediante su sola invocación.

Por esta Acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó en rigor requisitos formales de admisibilidad del recurso extraordinario federal y el recurso de queja por extraordinario denegado que se habían determinado jurisprudencialmente, con el fin de agilizar el trámite de causas que debe resolver el Tribunal, atento que, como lo manifestara, el cúmulo de tareas que debe



asumir impide un adecuado y eficaz servicio de administración de justicia.

No obstante, el artículo 11 de la Acordada habilita al Tribunal a abrir la instancia cuando el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para su admisibilidad, según su “sana discreción”.

Este mecanismo ha sido aplicado por la Corte en distintos casos. Por ejemplo, en el caso “Acosta” (del 8 de abril de 2009), se entendió por el Tribunal que podía prescindirse de las exigencias establecidas por la Acordada, en el caso de una querella por delitos de lesa humanidad. En los casos “Machado” (del 27 de mayo de 2009) y “Ardiles” (del 22 de febrero de 2011), habiéndose omitido por los recurrentes la presentación de la carátula que requiere el artículo 2 del reglamento, la Corte consideró que era posible prescindir de ella cuando la materia bajo debate remita a un “grupo de precedentes” en los cuales el propio Tribunal haya resuelto en la línea de la pretensión recursiva. En autos “Arzúa” (fallado el 2 de marzo de 2011), la Corte consideró que se incurría en un exceso rigor formal al desestimar un recurso de queja que superaba en once renglones el máximo reglamentario permitido, estimando a este fin que el objeto cuestionado guardaba identidad con una “familia de expedientes” en los que se había establecido un criterio favorable a lo peticionado por el recurrente. En autos “Pavón” (del 16 de diciembre de 2008), se admitió el recurso pese al incumplimiento de la Acordada indicándose que el tamaño de la letra del recurso no constituye un obstáculo insalvable, siempre que el escrito resulte legible. En el caso “Zubizarreta”, la Corte Suprema admitió un recurso de queja que excedió el número de renglones permitido por el artículo 1 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, debido a que el recurso presentado ante la Cámara no incurría en dicho exceso, “a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso”.

De su lado, el sistema judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé un remedio excepcional que se encuentra regulado en los artículos 27 y siguientes de la ley local 402, bajo la denominación –afín al que han adoptado otras jurisdicciones- de “recurso de inconstitucionalidad”.

Los recaudos centrales para su articulación se establecen en el citado artículo 27, exigiéndose que se haya planteado contra una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y que se controveja la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

Esta norma adjetiva encuentra respaldo constitucional en el artículo 113 inciso 3 de la carta magna local que instituye que “es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer (...) por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha elaborado jurisprudencia, a partir de casos singulares, sobre los recaudos de admisibilidad del recurso, determinando un catálogo que propende a permitir la tutela efectiva de los derechos y garantías volcados en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en las normas de igual e inferior rango.

Es, en definitiva, la téisis del sistema procesal todo, y de los recursos de excepción en particular, inspirados en el principio republicano base de nuestra convivencia.